

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO CELEBRADA EL DÍA LUNES 01 AGOSTO DE 2016. INICIO DE SESIÓN A LAS 18:00 HORAS.

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muy buenas tardes señoras y señores Magistrados, se declara abierta la sesión de este pleno y le pediría al Sr Secretario General proceda a verificar la existencia del quórum legal.
SECRETARIO GENERAL:	Muy buenas tardes Con su autorización Magistrado Presidente: Esta Secretaría hace constar la presencia de la Magistradas María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, así como la asistencia de los Magistrados Javier Ramiro Lara Salinas; del Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y de quién preside este pleno Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez; por lo tanto se declara que existe Quórum legal.
MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario dé cuenta con el asunto listado para esta sesión.
SECRETARIO GENERAL:	El primer asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo del Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por la C. Lizbeth Villeda Chávez , en contra de Lisset Marcelino Tovar, Candidata Independiente a la Presidencia de Progreso de Obregón, así como a su planilla y al Regidor Armando Mera Olguín, por presuntas violaciones a las leyes en materia electoral. Es cuanto Magistrado Presidente.
MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario, Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas tiene usted el uso de la voz.
MAGISTRADO JAVIER RAMIRO	Señor presidente , compañeras magistradas, compañeros

LARA SALINAS

magistrados ,sr secretario Muy buenas tardes a todos los presentes el proyecto es el proyecto que se someterá concesiones pleno es el dictado dentro procedimiento especial sancionador radicado en este tribunal electoral bajo número de expediente **TEEH-PES-044/2016** iniciado por la presentación de escritos de queja suscritos por la licenciada Lizbeth Villeda Chávez en su carácter representante propietario del Revolucionario institucional Janeth Jiménez ángeles representante propietaria de revolución democrática y Jonathan Mera rojo representante propietario del partido nueva alianza acreditados ante Consejo municipal electoral de Progreso de Obregón Hidalgo por posibles violaciones a los principios básicos de legalidad equidad imparcialidad durante el trámite el expediente I-E-S-base/044/2016 por parte del Instituto estatal electoral Hidalgo por el secretario del ejecutivo ordenó la acumulación de los escritos de queja presentados por los partidos políticos de la revolución democrática a través de Janeth Jiménez Ángeles con carácter de representante propietario del partido los escritos presentados por Partido Revolucionario institucional a través su representante propietario licenciada Lizbeth Villeda Chávez y el partido nueva alianza a través de licenciando Jonathan mera rojo acreditados ante Consejo municipal electoral de Progreso Obregón Hidalgo por lo que una vez celebró la hubiese de pruebas y alegatos previstos en la ley dicho Instituto remite el expediente a este órgano jurisdiccional. Con su informe circunstanciado este órgano jurisdiccional bajo el número de expediente TEEH-PES-044/2016 asignó a la ponencia cuyo titular es Licenciado Javier Ramiro Lara

Salinas servidor para su debida sustanciación por lo que respecta la competencia el tribunal electoral de Hidalgo es competente para conocer , resolver ;sobre el presente proceso sancionador que se sitúa; los denunciantes se quejan de la realización por parte de cambio independiente Lizbeth Marcelino Tovar en compañera Regidor por el partido trabajo Armando Mera Holguín las siguientes infracciones de los actos de campaña promoción del voto en un evento que se llevó a cabo dentro de las instalaciones de una institución pública como lo es una escuela primaria realiza publicaciones favorables de Facebook Progreso civil, progreso gobernase pidiéndola por otras imágenes videos y texto de realización de actos a través de la página de Facebook la asociación civil progreso joven a.C, de actos de notación en contra los partidos políticos revolucionario institucional ,acción nacional ,de la revolución democrática, nueva alianza, partido verde ecologista México ,movimiento ciudadano realización de actos a través de la página Facebook de la asociación progreso joven A.C de actos de notación en contra partido político revolucionario institucional de que regidor de dicho municipio por el partido trabajo Armando Melo Holguín emitió dos discursos atacando mediante el mismo al gobernador del Estado al candidato a presidente municipal de progreso de Obregón Hidalgo a la organización afiliada al partido revolucionario institucional denominadas al CNC, al presidente municipal Alfredo Zúñiga Avilés ,a la candidata a la presidencia municipal por el partido Revolución democrática angélica Trejo valle y a los priistas en general se duele igualmente la colocación por parte de la candidata independiente de la presidencia

municipal de progreso de obregón. Una lona con su imagen y de su planilla en mercado municipal de dicho municipio por lo que se procedió analizar y valorar el caudal probatorio, que obra en el expediente consistente en la documental privada consistente en 13 fotografías a color del evento celebrado supuestamente de 12 de mayo del curso escolar primaria Margarita en progreso de Obregón Hidalgo la documental pública consistente en tres certificaciones de fecha 4 de junio del año curso realizada por la Secretaría electoral del Consejo municipal de progreso Hidalgo en las cuales da fe de imágenes impresas en captura de pantalla de las página de Facebook de progreso joven A.C la prueba técnica consistente en los archivos de audio bajo los que contienen discursos supuestamente atribuibles Armando Melo Holguín la documental privada constante en 22 fotografías a color impresas en hojas tamaño carta la documental pública consistente en 29 fotografías a color impresas en hojas tamaño carta prueba técnica consistente en dos archivos de audio que contienen discursos atribuibles a Armando Melo Holguín la documental pública consistente en actas psicosociales levantada en uso funcionario oficial electoral respecto a la inspección realizada la página Facebook progreso joven A.C así como la inspección de los archivos de audio bajo los nombres 2016-05- 09 y 1305-2016 la personal legal y humana insinuaciones es importante mencionar que material probatorio transnacional fue valorado bajo el criterio procesal que rigen la materia electoral por lo que una vez se analizaron evaluaron todos y cada uno de los medios de prueba del presente procedimiento especial sancionador que se actúa esa

autoridad arriba la conclusión de que no se acreditan las conductas imputadas a los enunciadados Lizbeth Villeda Chávez candidata independiente del cargo a presidente de progreso de Obregón Hidalgo y Armando Melo Holguín regidor de progreso de Obregón Hidalgo por partido trabajo para explicar motivo la conclusión citada líneas arriba en primer término se analizaron las conductas imputadas a la ciudadana Lizbeth Villeda Chávez a que se le imputa el haber realizado actos de campaña el día 12 de mayo en curso escolar María Margarita masa haber realizado publicaciones en la página Facebook de progreso joven A.C los días 2,3 y 4 de mayo en curso haciendo denostaciones segundo partidos políticos y pidiendo votos a su favor asimismo el haber colocado una lona con su imagen y la de su planilla el mercado municipal progreso de obregon Hidalgo el día 5 de junio del año curso se arriba la conclusión de que no se acreredito la realización de las conductas imputadas imputadas en virtud de que con las fotografías ofrecidas por los denunciantes no se puede acreditar el hecho de que una persona haya realizado campaña dentro de una institución pública tampoco que haya hecho publicaciones por una red social de Internet y mucho menos que colocara una lona en las instalaciones de un mercado público ya que las fotografías tienen como fin fijar en imágenes instantes de tiempo y lugar y en las fotografías ofrecidas por denunciantes no se fijaron los momentos en que una persona hacia campaña publicaba imágenes o colocaba una lona , si no en momentos posteriores ; lo mismo ocurre con la inspección que realiza la secretaria electoral Consejo municipal electoral de progreso de Obregón Hidalgo en la cual se da

fe de lo que la fecha del acto circunstanciada se puede apreciar en la página de Facebook de progreso joven sin que de dicha diligencia se puede establecer que persona hizo dichas publicaciones no garante el expediente que se actúa algún otro medio de prueba con que se pueda corroborar las pruebas de aseveración denunciadas ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron recabadas dichas imágenes por lo que hace las conductas imputadas armando Melo Holguín tampoco se puede quitar causal probatorio que obran autos en virtud de que si bien es cierto como se desprenden en las impresiones fotográficas en virtud los señalamientos realizados sus respectivos escritos por los denunciados dicha persona estuvo presente en algunos eventos públicos de estas imágenes no se pueden desprender expresiones denotativas en contra persona alguna en virtud de la propia naturaleza de las imágenes por otra parte del audio bajo el nombre **audio de discurso de Mein independencia** al momento de reproducirlo resulta inaudible por el bajo volumen en que fue grabado aunado que con un archivo de audio no se puede establecer la identidad de una persona que habla ni circunstancias de modo tiempo y lugar por otra parte el archivo de nombre 2016-05-09 no se establece que la persona que haya proferido palabras demostrativas en contra de una persona en particular o en contra de una asociación civil o política no se identifica la identidad de dicha persona además como se menciona anteriormente con un archivo de audio no sé por establecer ni su identidad ni las personas que hablan ni circunstancias de tiempo modo y lugar por lo tanto estoy presentando un proyecto para efecto de

	<p>proponer ante los intereses pleno que se tenga por no acreditada las relaciones que fueran motivo del procedimiento especial sancionador que en este momento presento el proyecto es cuánto.</p>
MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Gracias Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, compañeras, compañeros Magistrados está a nuestra consideración el proyecto que presenta el Magistrado Lara Salinas, si hay algún comentario. De no hacerlo así le solicitaría al Sr Secretario tome la votación correspondiente</p>
SECRETARIO GENERAL:	<p>Con su autorización Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Con el Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con la Propuesta</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A Es Mi Propuesta.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos. Presidente</p>
MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Gracias Señor Secretario sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.</p>
SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Procedimiento Especial Sancionador, radicado bajo el expediente número TEEH-PES-044/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer del Procedimiento Especial Sancionador radicado con el expediente TEEH-PES-044/2016, formado con motivo de las denuncias formuladas por: 1. La Licenciada Lizbeth Villeda Chávez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, 2. Yared Jiménez Ángeles, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática; y 3. Jonathan Mera Rojo, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza; acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Progreso de Obregón,</p>

	<p>Hidalgo.</p> <p>SEGUNDO. Son inexistentes las violaciones atribuidas en el presente Procedimiento Especial Sancionador, a los ciudadanos Lisset Marcelino Tovar, en su calidad de Candidata Independiente al cargo de Presidente Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, así como la atribuida a Armando Mera Olguín, en su carácter de Regidor del Municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo.</p> <p>TERCERO. Notifíquese y cúmplase.</p> <p>CUARTO. Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.</p> <p>Es todo Presidente.</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Sr Secretario, sírvase a continuar con el orden del día.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>El segundo asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, en contra del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Sr Secretario, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo tiene usted el uso de la voz.
-------------------------------	---

MAGISTRADA MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO:	<p>Gracias Presidente:</p> <p>Pongo a consideración del Pleno, el Proyecto de Resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEH-PES-045/2016; por el cual el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo inició procedimiento en contra del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Considero importante exponerles brevemente los antecedentes del asunto:</p> <p>Durante el desarrollo de la Sesión Extraordinaria de fecha 20 de abril del año en curso, el Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG257/2016; en cuyos resolutivos ordenó dar vista al Instituto Estatal Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en</p>
--	--

derecho correspondiera por la conducta desplegada por el PRI durante la Convención de Delegados Estatales de ese Instituto Político el día 27 de febrero de 2016; en la que se entregó constancia a Omar Fayad Meneses que lo acreditó como candidato al cargo de Gobernador para el Estado de Hidalgo.

Lo anterior, dado el mensaje que el candidato emitió en el evento partidista, el cual si me lo permiten, cito textual:

“Quienes acaban de ratificar la posibilidad de que su servidor Omar Fayad se haya convertido esta tarde oficialmente según la ley que lo establece, nuestros documentos básicos y nuestros Estatutos en el candidato del PRI al Gobierno del Estado de Hidalgo”.

Con motivo de lo anterior, el 13 de mayo de este año, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización remitió oficio al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales Locales, ambos del INE, para que a su vez comunicara al Instituto Estatal Electoral los puntos contenidos en el Acuerdo antes referido.

En virtud de lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Órgano Administrativo Electoral, emitió Acuerdo de Admisión ordenando el inicio del Procedimiento Especial Sancionador Electoral, emplazando al PRI. Así, el 21 de julio del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos del Procedimiento respectivo y el 22 de siguiente se recibió en este Tribunal el oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por el cual remitió el expediente motivo de queja.

Por tanto, la *litis* radica en determinar si el mensaje emitido por **Omar Fayad Meneses** constituye una violación a la normativa electoral, o bien, si sus palabras se encuentran en el marco de la legalidad.

Al respecto, al haber sido analizados y valorados los medios de prueba aportados por las partes, y de conformidad con la legislación aplicable, la ponencia considera que el mensaje motivo de controversia fue dirigido a los convencionistas que fueron citados el día 27 de febrero para elegir a su candidato; por lo tanto, el mensaje fue dirigido a militantes de ese Partido Político.

En efecto, del contenido se desprende que no hubo un

	<p>acto de expresión o llamado al voto a su favor, así como tampoco divulgó el contenido de la plataforma electoral del partido.</p> <p>En consecuencia, para la suscrita, el mensaje motivo de la vista que generó el procedimiento que se resuelve no constituye un acto anticipado de campaña y, por ende, propongo declarar inexistente la violación denunciada.</p> <p>Es cuanto Magistrada, Magistrados.</p>
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Muchas gracias Magistrada Mónica Patricia Mixtega, algún comentario compañera, compañeros Magistrados.</p> <p>De no hacerlo así le solicitaría al Sr Secretario tome la votación correspondiente.</p>
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>Con su autorización:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Es Mi Propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con el Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Presidente.</p>
----------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Gracias Señor Secretario, sírvase a dar lectura a los puntos resolutive del proyecto aprobado.</p>
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Procedimiento Especial Sancionador, radicado bajo el expediente número TEEH-PES-045-2016, se resuelve:</p> <p>ÚNICO. Se declara inexistente la violación denunciada, en consecuencia, el Partido Revolucionario Institucional no es</p>
----------------------------	---

	<p>administrativamente responsable de contravenir la normativa electoral, de acuerdo con los razonamientos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia.</p> <p>NOTIFÍQUESE en términos de Ley. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este tribunal.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Sr Secretario, sírvase a continuar con la orden del día.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, relativo al Recurso de Apelación, promovido por el C. Roberto Rico Ruiz, en contra de los acuerdos CG/246/2016 y CG/251/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
----------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Sr Secretario, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada tiene usted el uso de la voz.
-------------------------------	--

MAGISTRADA MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA	<p>gracias buenas tardes compañeros magistrados con su permiso doy cuenta al proyecto de resolución formulado al expediente rap-PRI-010/2016 en el que la parte actora es el Partido Revolucionario institucional a través de su representante debidamente acreditado ante el Consejo general del Instituto estatal electoral la autoridad responsable de los acuerdos mencionados CG 246 2016 y CSS 251 2016 es el propio Consejo general del Instituto estatal electoral los acuerdos mencionados son de fecha 11 de julio del presente año y en ejecución de las sanciones impuestas en acuerdos y INE CG257 2016 de fecha 20 de abril del actual e INE CG351 2016 de fecha 11 de mayo en dichos acuerdos se decretó la imposición de una multa al Partido Revolucionario institucional y en el primer acuerdo del Instituto estatal electoral es relativo al ejecución de esas multas el importe de la primer multa en el acuerdo CG 246 es por \$11,686.40 la segunda multa \$30045,479.20 y tercer multa \$20045,998.72 lo que arroja una suma total de \$603,164.32 refiriendo el promovente</p>
--	---

de que se les exige el pago en dos administraciones en dos parcialidades que serían la primer quincena de julio y en la segunda quincena de julio por lo que se refiere al acuerdo CG 251 se refiere al ejecución de las multas impuestas ascendiendo la primera a la cantidad de \$48,936.80 y la segunda multa a la cantidad de a \$306,914.08 de \$106,914.08 arrojando una zona de \$355,800.88 a pagar en una sola exhibición de conformidad con el acuerdo CG 001 2016 del propio Consejo general del Instituto al Partido Revolucionario institucional le corresponde la administración mensual de **un millón cincuenta y ocho mil ochocientos cincuenta y dos pesos con nueve centavos** de lo cual si se hiciera efectiva la multa en la forma propuesta en los acuerdos o impugnados estarían sumando \$959,015 lo que representa el 90.57 por ciento de administración mensual por lo que se duele de ese pago en una sola exhibición pidiendo la modificación de la misma en ese sentido después de haber analizado los agravios expuestos se propone modificar el punto cuarto de la citada resolución en ejecución de los acuerdos **CG 246 2016 y CG 251 2016** para quedar el resolutivo cuarto de cada uno de esos acuerdos en los siguientes en el siguiente enlace entre forma ordena la dirección ejecutiva de administración de quien al partido político revolucionario institucional el pago de las multas impuestas y cuyo total se señala en el considerando 19 en cinco parcialidades cada una las cuales podrá pagarlas voluntariamente al Instituto político apercibiéndole en el mismo acto que de no ser así se procederá descontarle de la administración mensual de gasto ordinario que corresponde a los meses de agosto septiembre octubre noviembre y diciembre la cantidad de \$191,803.04 cada una de ellas lo anterior de conformidad con lo precisado en el considerando 24 asimismo informa la dirección ejecutiva de prerrogativas al día siguiente en que vencen plazo otorgado al partido político para que haga el pago de las multas impuestas sobre el cumplimiento que éste haya hecho para que en su caso la dirección ejecutiva de prerrogativas pre proceda dar trámite para cumplir los términos de los considerandos 24º 25ª en consecuencia propongo a ustedes declarar fundado el motivo de agravio y por tanto modificar en los términos antes señalados el resolutivo cuarto de los acuerdos **CG en 246 y CG 251** ya mencionados imponiendo el pago de cinco mensualidades por la cantidad de \$191,803 cada una.

Es tanto señores magistrados lo ponga su consideración.

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, señora, señores Magistrados queda a nuestra consideración la propuesta de proyecto que hacen de nuestro conocimiento; si hay alguna consideración o algún comentario, de no hacerlo así, le solicitaría al Sr Secretario tome la votación correspondiente.
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>Con su autorización Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Es Mi Propuesta</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Con El Sentido Del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con el Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Con el Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos. Presidente</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Sr Secretario sírvase a dar lectura a los puntos resolutive del proyecto aprobado.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Recurso de Apelación, radicado bajo el expediente número RAP-PRI-010/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer del medio de impugnación radicado bajo el expediente con la clave RAP-PRI-010/2016, interpuesto por Roberto Rico Ruiz, en calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra de los Acuerdos CG/246/2016 y CG/251/2016 emitido por el referido Consejo General en sesión del once de julio de dos mil dieciséis.</p>
----------------------------	---

	<p>SEGUNDO.- Deviene fundado el motivo de agravio hecho valer por el recurrente, por ende se MODIFICAN en los términos precisados en la parte final del Considerando Tercero de esta Resolución, los Acuerdos CG/246/2016 y CG/251/2016 emitidos el once de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo.</p> <p>TERCERO.- Infórmese el contenido de la presente resolución al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para el efecto de que se gire oficio a la Dirección Ejecutiva de Administración, de la citada autoridad administrativa local, para el cumplimiento a lo anterior.</p> <p>CUARTO.- Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.</p> <p>QUINTO.- Notifíquese y cúmplase. Es cuanto Presidente.</p>
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario sírvase a continuar con la orden del día.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a su cargo, relativo al Recurso de Apelación, promovido por el C. Cornelio García Villanueva, en contra del acuerdo CG/250/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Gracias Señor Secretario.</p> <p>Con su venia compañeras , compañeros Magistrados Pongo a su consideración el proyecto relativo al expediente identificado con la clave RAP-PAN-011/2016, promovido por el Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra del Acuerdo CG/250/2016 aprobado en sesión del 11 de julio del 2016 por el ya señalado Consejo General,</p>
-------------------------------	---

relativo a la ejecución de las sanciones que fueron impuestas a ese instituto político mediante Acuerdo INE/CG351/2016 el pasado 11 de mayo, aprobado por el Instituto Nacional Electoral.

Una vez integrado el expediente, mediante acuerdo del 20 de julio de 2016 se determinó vincular a la autoridad señalada como responsable, a efecto de mantener las cosas en el estado en que se encontraban hasta la interposición del recurso; es decir, se instruyó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no disponer de la administración del financiamiento público a que tiene derecho el Partido Acción Nacional en Hidalgo, hasta en tanto este Tribunal Electoral resolviera el recurso de apelación, con el objeto de no afectar las actividades ordinarias del referido instituto político.

Ahora bien en el proyecto que someto a su consideración he analizado la competencia de este Pleno para conocer y resolver del asunto y la interposición del medio impugnativo de manera oportuna y el cumplimiento a los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 352 del Código Electoral

Y, una vez que estudie las constancias que integran el expediente, advertí lo siguiente:

- Que en resolución del once de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG351/2016, impuso al Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, sanción administrativa consistente en el pago de cincuenta y cinco mil ochocientos setenta y cinco pesos con sesenta centavos, sin que en dicha resolución se precisara el tiempo en que debía pagarse.
- De ahí que, en fecha once de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante Acuerdo CG/250/2016, requirió al Partido Acción Nacional para que efectuara el pago de la multa impuesta en una sola exhibición, dentro de un término no mayor a quince días hábiles.

De lo anterior, se advierte que el acto controvertido por Cornelio García Villanueva como representante del Partido Acción Nacional, es la ejecución de la multa que le fue impuesta por el Instituto Nacional Electoral.

Empero, estimó que en el presente caso no se surten las exigencias necesarias para resolver el fondo del medio de impugnación, dado que **la *litis* planteada ha sido**

	<p>consentida de manera expresa por el Partido Acción Nacional en Hidalgo; pues se tiene de conocimiento que mediante oficio <i>IEE/SE/4132/2016</i> signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se recepcionó en este órgano jurisdiccional el pasado veintiocho de julio copia certificada del escrito y tickets de depósito presentado por la tesorera del Partido Acción Nacional en el Estado, <u>mediante el cual dio aviso a ese órgano administrativo electoral el cumplimiento de las sanciones que les fueron impuestas por infracciones en la etapa de precampaña del proceso electoral 2015-2016</u>, por un monto total de cincuenta y cinco mil ochocientos setenta y cinco pesos con sesenta centavos.</p> <p>De ahí que, claramente se evidencia que se ha verificado el cumplimiento a la sanción administrativa por el Instituto Nacional Electoral al Partido Acción Nacional en Hidalgo, por lo que se tiene por consentido el acto reclamado por el promovente; lo que da lugar a que el presente medio de impugnación deba sobreseerse con fundamento en el artículo 354 fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo.</p> <p>En tal virtud, someto a consideración de este Pleno el proyecto presentado.</p> <p>Es cuanto Sras. , Señores Magistrados.</p> <p>Queda a su consideración el proyecto que he presentado, si hay algún comentario, sirva a expresarlo, de no ser así le solicitaría al Sr Secretario tome la votación correspondiente.</p>
--	---

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su permiso:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: A Favor Del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Con El Sentido Del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con La Propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: Con La Propuesta.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Es Mi Propuesta.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos. Presidente</p>
-----------------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Sr Secretario sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Recurso de Apelación, radicado bajo el expediente número RAP-PAN-011/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer del medio de impugnación radicado bajo el expediente con la clave RAP-PAN-011/2016, interpuesto por Cornelio García Villanueva, en calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra del Acuerdo CG/250/2016 emitido por el referido Consejo General en sesión del once de julio de dos mil dieciséis.</p> <p>SEGUNDO.- Al actualizarse la causal prevista en la fracción II del artículo 353 del Código Electoral, que consiste en que el acto recurrido se hubiese consentido expresamente, lo procedente es que el Recurso de Apelación se sobresea en términos del numeral 354 fracciones III de la misma codificación.</p> <p>TERCERO.- Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.</p> <p>CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.</p> <p>Es Cuanto Presidente.</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario sírvase a continuar con la orden del día.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo del Magistrado Jesús Raciél García Ramírez , relativo al Recurso de Apelación, promovido por
----------------------------	---

	<p>el C. Octavio Castañeda Arteaga, en contra de los acuerdos CG/247/2016 y CG/252/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
--	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Señor Secretario, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez tiene usted el uso de la voz.</p>
--------------------------------------	---

<p>MAGISTRADO JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ:</p>	<p>Gracias Magistrado Presidente</p> <p>Doy cuenta con el proyecto de resolución recaído al expediente RAP-PRD-012/2016, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los Acuerdos CG/247/2016 y CG/252/2016, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la ejecución de las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdos INE/CG257/2016 e INE/CG351/2016.</p> <p>Ello en virtud de que el partido de la revolución democrática aduce que en la forma en la que está pretendiendo ejecutar el cobro de la multa en esta electoral lo dejaría prácticamente imposibilitado por durante los ministraciones mensuales para cubrir los gastos ordinarios a los que él está contemplándolos por virtud de ministerio de ley y le impide que le impide también esta forma cumplir con las obligaciones constitucionales y los preceptos legales con los que debe de dar observancia entre otros cuestiones de equidad de género de jóvenes y gasto corriente en sus actividades voy a omitir algunos datos que ya fueron por ejemplo en las fechas que fueron mencionadas por la MAGISTRADA MARÍA LUISA OVIEDO porque forma parte del algunos antecedentes de esta apelación en virtud de que se estima razonable que la ejecución de las multas impuestas por el consejo general del estatal electoral se efectúe en cinco ministraciones pues esa manera se afectarían grado suministración mensual del partido de la revolución democrática dentro del año corriente correspondientes a los meses de agosto septiembre octubre noviembre y diciembre del año en curso es decir por principio de asertividad que si se maneja en la el cuerpo de la resolución estamos manifestando que para que el partido político pueda en este caso cumplir con sus obligaciones y ser asequible la sanción que se le está imponiendo pues se estima pertinente estimó oportuno que la ejecución de esta</p>
---	---

	<p>multa se realice en cinco ministraciones mensuales y no en dos como prácticamente lo tenía contemplado el instituto electoral estatal por eso el proyecto que se pone a consideración de este pleno, se propone MODIFICAR los Acuerdos CG/247/2016 y CG/252/2016 emitidos, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo, para efecto de que dicha autoridad administrativa electoral, modifique el respectivo acuerdo, en el que se hagan asequibles las multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral al partido de la revolución democrática Es cuánto.</p>
--	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Señor Secretario, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez señoras , señores magistrados queda a nuestra consideración el proyecto del Magistrado García Ramírez si hay algún comentario , de no ser así yo le pediría al Sr Secretario que tome la votación correspondiente.</p>
--------------------------------------	--

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su permiso Señor Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Con el Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con el Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: En Apoyo del Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Señor Presidente.</p>
-----------------------------------	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Sr Secretario sírvase a dar lectura de los puntos resolutive del proyecto aprobado.</p>
--------------------------------------	--

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>En consecuencia dentro del Recurso de Apelación, radicado bajo el expediente número RAP-PRD-012/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado</p>
-----------------------------------	---

de Hidalgo es competente para conocer del medio de impugnación radicado bajo el expediente con la clave **RAP-PRD-012/2016**, interpuesto por **OCTAVIO CASTAÑEDA ARTEAGA**, en calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra de los Acuerdos **CG/247/2016 y CG/252/2016** respectivamente emitidos por el referido Consejo General, en sesión del once de julio de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Devienen **fundados** los motivos de agravio hechos valer por el recurrente de mérito, y por ende lo procedente es **MODIFICAR** los Acuerdos **CG/247/2016 y CG/252/2016** emitidos el once de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo, para el efecto de que el Partido de la Revolución Democrática pague las multas impuestas, a las que nos hemos referido en la presente resolución, en cinco ministraciones, cada una de las cuales deberá descontarse de la ministración mensual que corresponde a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año en curso.

TERCERO.- Infórmese el contenido de la presente resolución al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para el efecto de que se gire oficio a la Dirección Ejecutiva de Administración, de la citada autoridad administrativa local, para el cumplimiento a lo anterior.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Notifíquese y cúmplase.

Es Cuanto Presidente

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario sírvase a continuar con la orden de día.
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>El sexto asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo del Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, relativo al Recurso de Apelación, promovido por el C. Martín Hilario Becerra Delgadillo, en contra del acuerdo CG/253/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas tiene usted el uso de la voz.
-------------------------------	--

MAGISTRADO JAVIER RAMIRO LARA SALINAS	<p>Con su autorización el proyecto que se someterá concesiones pleno es el correspondiente al recurso de apelación radicado en este tribunal electoral con la clave RAP-PT-013/2016 promovido por partido del trabajo a través de martin hilario becerra delgadillo en su carácter de representante propietario ante el consejo general del instituto estatal electoral mediante el cual impugna el acuerdo CG/253/2016 por cuanto al estudio de fondo tenemos que el resolución del día 20 de abril del año 2016 del consejo general del instituto nacional electoral mediante acuerdo INE/CG 257/2016 impuso partido trabajo en el estado de hidalgo una multa por la cantidad de \$23 372.80 una segunda multa por la cantidad de \$45430.88 centavos así como una reducción del 50% la administración mensual que corresponde dicho partido por concepto de financiamiento público falsos en actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$107,506.18 centavos sin que dicha resolución se precisara el tiempo en que debían aparecer las multas impuestas ; en resolución del 11 de mayo de 2016 el consejo general del instituto electoral de acuerdo INE/SG 351/2016 impuso al partido del trabajo del estado de hidalgo una multa consistente en pago la cantidad deben \$27024.80 así como la reducción de 50% de la administración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades permanentes hasta alcanzar la cantidad de 96,743.42 sin que dicha resolución se presencié que debía pagarse la multa impuesta el monto dichas sanciones</p>
--	--

no fue impugnada por obligado sancionador por lo cual quedaron firmes en consecuencia tal como se ordenó por dicha autoridad administrativa nacional su cobro de viaje debía ejecutarlo en instituto electoral del estado de hidalgo de ahí que en fecha 11 de julio de 2016 el consejo general del instituto estatal electoral mediante el acuerdo **CG/253/2016** requiero al partido trabajo para efectuar pagos las multas impuestas una sola exhibición dentro término no mayor a 15 días hábiles requerimiento ejecutado por el instituto estatal electoral que deviene violatorio del principio de asequibilidad lo que hace fundado concepto de violación que respecto resulta el partido del trabajo por lo que se requerimiento de pago: de las multa impuestas por el instituto nacional electoral es importante aclarar que como se desprende el acuerdo CG/253/2016 dictado por el consejo general del instituto estatal electoral de hidalgo el partido recurrente el consejo general del instituto electoral impuso dos reducciones del 50% a la administración mensual que corresponde a dicho partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes dentro de los acuerdos CG/257/2016 resolutivo tercero e INE/351/2016 resolutivo cuarto en lo relativo a partido trabajo los cuales establecen textualmente que se pone partido trabajo las sanciones siguientes, con una reducciones 50% la administración mensual que corresponda al partido por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$107,500.18 y \$96,743.42 respectivamente es decir en dicho resolutivos es clara y precisa la sanción impuesta por lo que hace la reducción citada y la forma que debe aplicarse razón por la este órgano jurisdiccional no puede alterar de manera alguna el sentido de dicho resolutivos en lo relativo a las multicitadas reducciones de la administración mensual del partido trabajo máxime que dicha resolución como lo emite el partido impugnate en el suscrito inicial no fue recurrida ahora bien por lo que hacen las multas impuestas al partido trabajo dentro de los acuerdos **INE/CG257/2016** e **INE/CG/351/2016** dentro de sus puntos resolutivo tercero y cuarto relativos al partido trabajo en donde se le imponen en el primero de ellos una multa por la cantidad de 23,372.80 y una segunda multa por la cantidad de \$45430.88 centavos y por lo que hace el acuerdo **INE/CG/351/2016** se le impone una multa consistente en pago la cantidad deben \$27024.80 cantidad de las cuales sumados dan un total de \$95,828.48 para la debida

	<p>resolución el presente medio de impugnación esta autoridad judicial estudia el concepto de asequibilidad que nos explican a continuación de acuerdo al diccionario real academia española asequible significa que puede conseguirse o alcanzarse por tal razón se tiene cuenta el artículo 318 código electoral estado de hidalgo no establece manera categórica la temporalidad en que deben de pagarse las multas impuesta por una infracción administrativa antes bien solo se refiere al lugar que otorga la que debe pagarse que hace de manera voluntaria por obligado o ante su negativa a cumplir de ahí que en el particular esta autoridad toma en cuenta que según acuerdo CG/001/2016 de fecha 7 de enero del año curso el consejo general del instituto esta electoral hidalgo determinó que partido trabajo le corresponderá mensualmente la cantidad \$181,460.19 centavos; pero en virtud la aplicación del reducciones 50% que ordeno el consejo general del instituto nacional electoral se reduce sus administraciones a la cantidad de \$90,730.09 por lo que si el instituto estatal electoral hidalgo hace efectiva las multas impuestas en los términos del acuerdo impugnado ,claramente se afectara en las actividades ordinarias del trabajo previstas en numeral 72 de la citada ley de los políticos en tal virtud se estima razonable que la ejecución los multas impuestas por consejo general del instituto nacional electoral se efectuó en 5 parcialidades dentro del año corriente para hacerlas asequibles en consecuencia se declara fundado el agravio formulado por el actor y se modifica el acuerdo CG/253/2016 emitido el emitido 11 de junio de 2016 por consejo general del instituto estatal electoral hidalgo en sus considerandos 24, 25 para el efecto de que partido trabajo para los multas impuestas a los que nos hemos referido la presente resolución en cinco parcialidades cada una de las cuales deberán descontarse de la administración mensual que corresponda los meses de agosto, septiembre, octubre ,noviembre y diciembre del año curso por la cantidad de \$19,165.70, cada una de ellas es cuanto compañeros magistrados ,pongo a su consideración el proyecto de resolución.</p>
--	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Magistrado Ramiro Lara Salinas, señoras, señores magistrados si ustedes tienen algún comentario. De no hacerlo así yo le pediría al Sr Secretario tome la votación correspondiente.</p>
--------------------------------------	--

<p>SECRETARIO</p>	<p>Con su permiso Presidente:</p>
--------------------------	-----------------------------------

GENERAL:	<p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Con el Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Con El Sentido del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con el Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto por ser propio.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Con el Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos. Presidente</p>
-----------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Señor Secretario sírvase a dar lectura de los puntos resolutivos del proyecto aprobado.
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Recurso de Apelación, radicado bajo el expediente número RAP-PT-013/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer del medio de impugnación radicado bajo el expediente con la clave RAP-PT-013/2016, interpuesto por Martín Hilario Becerra Delgadillo, en calidad de Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra del Acuerdo CG/253/2016 emitido por el referido Consejo General en sesión del once de julio de dos mil dieciséis.</p> <p>SEGUNDO.- Deviene fundado el motivo de agravio hecho valer por el recurrente de mérito, y por ende se deberá MODIFICAR el Acuerdo CG/253/2016 emitido el once de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo, en sus considerandos XXIV y XXV, para el efecto de que el Partido del Trabajo pague las multas impuestas, a las que nos hemos referido en la presente resolución, en cinco parcialidades, cada una de las cuales deberá descontarse de la ministración mensual que corresponde a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año en curso, por la cantidad de \$19,165.70 (diecinueve mil ciento sesenta y cinco pesos con setenta centavos) cada una de ellas. Descuentos que son independientemente de la</p>
----------------------------	---

	<p>reducción del 50% (cincuenta por ciento) que se impuso como sanción al Partido recurrente, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante los Acuerdos INE/CG257/2016 e INE/CG351/2016, a que se ha hecho referencia.</p> <p>TERCERO.- Infórmese el contenido de la presente resolución al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para el efecto de que se gire oficio a la Dirección Ejecutiva de Administración, de la citada Autoridad Administrativa Local, para el cumplimiento a lo anterior.</p> <p>CUARTO.- Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.</p> <p>QUINTO.- Notifíquese y cúmplase. Es cuánto.</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario, sírvase a continuar con el orden del día.
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a su cargo, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, promovido por los CC. José Luis Vargas López y María Salome Vieyra Herrera, en contra del ilegal acuerdo del ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo, mediante el cual modifican las dietas de la Asamblea Municipal.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Muchas gracias; con su Venia compañeras, compañeros Magistrados.</p> <p>Pongo a su consideración el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con la clave TEEH-JDC-086/2016, formado con motivo de la demanda interpuesta por José Luis Vargas López y Ma. Salomé Vieyra Herrera, en contra del Acuerdo aprobado el 10 de junio de 2016 por la Asamblea Municipal de Acaxochitlán, en sesión extraordinaria.</p> <p>De manera preliminar se tomó en cuenta que derivado de la penúltima elección local del Estado de Hidalgo, cuando José Luis Vargas López y Ma. Salomé Vieyra Herrera fueron electos como integrantes de la Asamblea Municipal de Acaxochitlán, Hidalgo, correspondiente al periodo de</p>
-------------------------------	--

gobierno 2012-2016; instalándose formalmente el Ayuntamiento el 16 de enero de 2012, fecha a partir de la cual los ahora actores, ejercen los cargos de Síndico propietario y Regidora uno.

En el proyecto que ahora expongo, como primer punto he analizado que la competencia a favor del Pleno de este Tribunal se surte en virtud de que los promoventes –en esencia– hacen valer violaciones a su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo; además, se acreditó la satisfacción de cada uno de los requisitos formales previstos en el artículo 352 del Código Electoral, para la interposición de un medio de impugnación.

Por cuanto hace al tema de la oportunidad, se ponderó que el Acuerdo impugnado fue aprobado en sesión del 10 de junio de 2016 por la Asamblea Municipal de Acaxochitlán; de ahí que conforme al numeral 351 del Código Electoral, el plazo para impugnarlo es de 4 días que se computaban a partir del lunes 13 de junio de esta anualidad. Por ende, si José Luis Vargas López y Ma. Salomé Vieyra Herrera presentaron su demanda el dieciséis de junio, entonces evidentemente no se actualiza extemporaneidad en la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

En cuanto al fondo del asunto, por principio se estableció que la *litis* del asunto a analizar, consiste en determinar si en la sesión extraordinaria que concluyó el 10 de junio de 2016, indebidamente se aprobó la reducción del 45% de las dietas de quienes integran la Asamblea Municipal de Acaxochitlán, pese a que el objeto de la misma fuera que tal ahorro cubriera los gastos que se generarían por la operación, manejo, traslado, disposición de desechos y residuos sólidos, es decir basura.

En el proyecto que ha sido turnado a la ponencia de cada uno de ustedes, he explicado que por cuanto hace al primero de los motivos de disenso planteados por los enjuiciantes, consistente en que en la emisión del acto impugnado se violó el principio de legalidad, deviene infundado en atención a que, si bien es cierto en esa sesión extraordinaria se agregó un punto cuarto al orden del día, sin embargo ello no contraviene lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, pues el artículo 49 de esa disposición, se constriñe en señalar que en tratándose de sesiones extraordinarias sólo serán tratados los asuntos objeto de la convocatoria.

De ahí que, al analizar el Acta correspondiente a esa sesión, se advirtió que existió quórum legal, luego de lo cual se aprobó con 10 votos a favor (2 en contra) la orden del día y, con la misma mayoría, previo análisis y discusión, fue aprobada la reducción de las dietas.

Luego entonces, contrario a lo sostenido por los promoventes, no se vulneró el principio de legalidad, pues en la referida sesión extraordinaria efectivamente se cumplimentó lo señalado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en virtud de que los únicos temas analizados y que fueron objeto de aprobación fueron los que se consignaron en el Acta como "Orden del día".

El segundo concepto de agravio expresado por los inconformes, consiste en que en la reanudación de la sesión extraordinaria no se siguió el debido proceso para la modificación del presupuesto de egresos 2016, respectivo a la partida de las dietas de los Síndicos y Regidores; propongo calificarlo de infundado, pues en el proyecto ponderaré por una parte que la aprobación de reducir un 45% las dietas, fue con el objeto de que con ese ahorro se cubrieran los gastos generados para la operación, manejo, traslado y disposición de desechos y residuos sólidos, lo que por sí no implica una modificación al Presupuesto de esa municipalidad, sino en todo caso una optimización de los recursos monetarios en favor de la colectividad. Máxime que, de conformidad con la documental pública suscrita por Oscar Hugo Cervantes Herrera, en carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, hasta este momento oficialmente no existe modificación posterior en cuanto a los ingresos de referido municipio.

Ahora bien, en cuanto hace al tercer agravio, aducen los impetrantes que el Acuerdo impugnado es discriminatorio porque la reducción de las dietas aprobada el supra citado 10 de junio de 2016 por la Asamblea Municipal de Acaxochitlán, solamente aplicó para los Síndicos y Regidores, excluyendo al Presidente Municipal pese a que también forma parte del Ayuntamiento.

Sin embargo, deviene infundado ese concepto de violación, pues del Acta de la sesión extraordinaria se desprende que esa reducción en un 45% de las dietas fue aprobada respecto de los Síndicos y Regidores, pero además se estableció que el mismo porcentaje sería aplicado para el Presidente Municipal y la Presidenta del Sistema DIF Municipal.

Luego entonces, es inexacto que el acto impugnado sea discriminatorio; antes bien lo que se advierte es que la supra referida reducción de las dietas se aplicó en un plano de igualdad para los integrantes de la Asamblea Municipal de Acaxochitlán, es decir tanto para Síndicos, Regidores, Presidente Municipal e incluso para la Presidenta del Sistema DIF Municipal.

Finalmente, en cuanto hace al cuarto motivo de agravio planteado por José Luis Vargas López y Ma. Salomé Vieyra Herrera, aducen que el acto impugnado vulnera su derecho político-electoral de ser votados, en la modalidad del ejercicio del cargo, pues esa reducción a la dieta que les corresponde, afecta el ejercicio y desarrollo de las actividades para las que fueron electos por la ciudadanía de Acaxochitlán, Hidalgo.

Deviene fundado el motivo de disenso expresado por los enjuiciantes.

Previo a abundar en ello, no se soslaya que en la referida sesión del 10 de junio de 2016, fue aprobada por mayoría de la Asamblea Municipal, la reducción del 45% de las dietas; empero, cierto es también que en esa sesión, Ma. Salomé Vieyra Herrera hizo uso de la voz para manifestar que estaba en contra del punto cuarto de la orden del día, pues adujo que la dieta íntegra era su derecho como Regidora de ese Ayuntamiento.

Además, se pondera el manuscrito que obra en la referida Acta de sesión extraordinaria, signada por los aquí enjuiciantes, de la que se desprende que si bien firmaron el Acta respectiva sin embargo la protestaban en virtud de que violentaba sus derechos constitucionales, pues no estaban de acuerdo en que a la dieta que por derecho les correspondía, se redujera.

En el proyecto de sentencia que les expongo, se analizaron también los preceptos de los que se desprende que, tratándose de servidores públicos de los ayuntamientos la "dieta" constituye una remuneración que deberá ser adecuada para el desempeño de su función y tiene el carácter de irrenunciable; criterio que incluso fue sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). De ahí que, si José Luis Vargas López y Ma. Salomé Vieyra Herrera no manifestaron expresamente su voluntad para renunciar al 45% de la dieta que les corresponde, es inconcuso que pese a que ese acuerdo haya sido aprobado

por la mayoría, violenta los derechos político-electorales de los enjuiciantes de mérito, por haber sido electos mediante un proceso democrático.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional propone tutelar el derecho del ejercicio del cargo del Síndico José Luis Vargas López y la Regidora Ma. Salomé Vieyra Herrera, basados en la garantía de no ser privados de sus prerrogativas de manera arbitraria; esto es, se considera que no se les debe privar de la dieta a la que tienen derecho por el desempeño de sus funciones, salvo que ese descuento proviniera de un procedimiento administrativo, o de forma voluntaria y de manera expresa, hubieren consentido esa reducción en aras de una optimización de los recursos monetarios del municipio, en favor del interés público, apegado al principio de austeridad como obligación de los funcionarios públicos municipales, acorde con los artículos 127 con relación al 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, al no actualizarse ninguna de esas dos hipótesis, propongo calificar de fundada la pretensión de los actores; y tomando en cuenta que la dieta un derecho inherente al ejercicio del cargo de Síndico y Regidor, José Luis Vargas López y Ma. Salomé Vieyra Herrera, deben recibirlas de manera íntegra a efecto de no vulnerar en su perjuicio los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 145 fracción IV y 146 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y, 67 penúltimo párrafo y 69 penúltimo párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

Por ende, lo procedente sería modificar el Acuerdo aprobado por la Asamblea Municipal de Acaxochitlán Hidalgo, en sesión extraordinaria que se reanudó el diez de junio de dos mil dieciséis, para el efecto de que por cuanto hace al Síndico José Luis Vargas López y la Regidora Ma. Salomé Vieyra Herrera, no surta efectos la reducción del 45% de la dieta que les corresponde como derecho inherente a su cargo; lo cual deberá haberse saber al Presidente del referido municipal con copia debidamente certificada de esta resolución, para su ejecución.

En el entendido que una vez cumplimentado lo anterior por la autoridad municipal, ésta deberá informarlo en un plazo de 72 horas a este Tribunal Electoral, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo justifiquen.

En tal virtud, someto a consideración de este Pleno el proyecto propuesto.

Compañeras, compañeros Magistrados queda a sus órdenes y discusión la propuesta que hago.

	Si no hay algún comentario yo le pediría al Sr Secretario tome la votación correspondiente.
--	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>Con su autorización Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Con el Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Con El Sentido Del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: A favor de la Propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Es Mi Propuesta.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Presidente.</p>
----------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Sr Secretario sírvase a dar lectura de los puntos resolutivos del proyecto aprobado.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-086/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado con la clave TEEH-JDC-086/2016, promovido por José Luis Vargas López y Ma. Salomé Vieyra Herrera, en carácter de Síndico y Regidora, respectivamente, de Acaxochitlán, en contra del Acuerdo emitido en sesión del diez de junio de dos mil dieciséis por la Asamblea de su municipio.</p> <p>SEGUNDO.- Son parcialmente fundados los motivos de agravio expresados por los promoventes, pero suficientes para modificar el Acuerdo impugnado.</p> <p>TERCERO.- Para la ejecución de esta resolución, infórmese el contenido de la misma al Presidente Municipal de Acaxochitlán mediante la remisión de copia certificada; en el entendido que una vez cumplimentado por dicha autoridad municipal, ésta deberá informarlo en</p>
----------------------------	--

	<p>un plazo de setenta y dos horas a este Tribunal Electoral, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo justifiquen.</p> <p>CUARTO.- Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.</p> <p>QUINTO.- Notifíquese y cúmplase.</p> <p>Es cuánto.</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario sírvase continuar con el orden del día
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo del Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Francisco Mayoral Flores, en contra de la actitud omisiva en que han incurrido las autoridades del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, respecto de dar trámite al Procedimiento de Investigación de Responsabilidad.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
----------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, tiene usted el uso de la voz.
-------------------------------	---

MAGISTRADO JAVIER RAMIRO LARA SALINAS:	<p>Gracias Sr presidente la resolución que somete la consideración de este pleno es la dictada dentro juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano bajo número de expediente TEEH-JDC-103/2016, promovido por ciudadano Francisco mayoral Flores en contra de la omisión en que han incurrido las siguientes autoridades señaladas como responsables el Consejo general del instituto estatal electoral de Hidalgo ,el secretario ejecutivo del Instituto estatal electoral de Hidalgo ,los integrantes de la Comisión permanente jurídica del Consejo general del Instituto estatal electoral de Hidalgo ,el director ejecutivo jurídico del Instituto estatal electoral Hidalgo y la contralora general del Instituto estatal electoral Hidalgo de inicio un procedimiento especial de responsabilidad con fecha 23 de</p>
---	---

abril del año curso el Instituto estatal electoral de Hidalgo resolvió en no conceder registro como candidato presidente municipal al ayuntamiento de Huesca de Ocampo Hidalgo al ciudadano Francisco mayor Flores, en consecuencia dicha persona con fecha 22 de abril del año curso inconforme con la negativa de su registro como candidato a presidente municipal de Huasca de Ocampo presentó juicio para la protección los derechos político electorales del ciudadano dirigido a la sala regional Toluca del tribunal electoral de poder general de la Federación ,en la misma fecha presentó escrito de impresión de agravios ante el instituto estatal electoral ,en el cual es una manifestación con la intención de que se abra procedimiento de investigación para los efectos a que haya lugar y se generan las responsabilidades que corresponden; por lo que respecta al juicio para la protección los derechos político electorales del ciudadano presentado ante este órgano jurisdiccional con fecha 11 de junio del año 2016 el ciudadano Francisco mayor Flores presentó ante este tribunal electoral del Estado de Hidalgo y ante el Instituto estatal electoral Hidalgo juicio para la protección los derechos político electorales del ciudadano en contra de la omisión de las autoridades señaladas como responsables relativa a dar trámite al procedimiento de investigación de responsabilidad ,una vez que dicho juicio fue remitido a esta ponencia para su debida sustanciación se realizaron diversos requerimientos a las autoridades señaladas como responsables los cuales fueron cumplimentados en consecuencia se procede a dictar resolución en la cual se plasma lo siguiente; este tribunal electoral del estado es competente para sustanciar y resolver el presente medio de impugnación por de un tratarse juicio para la protección de lo derechos político electorales del ciudadano; por lo que respecta a las causales de improcedencia previo a el análisis de dichas causales este órgano jurisdiccional considera pertinente hacer la siguiente precisión de la lectura integral escrito demanda así como de todos y cada uno de los medios de prueba que obran en el mismo se considera que los actos de los que duele el promovente mayoral Flores no afecta sus derechos político-electorales los cuales son votar y ser

votado derecho de sucesión y de afiliación ,los cuales a criterio de esta autoridad no han sido violentados, con omisión que el actor imputa a las autoridades señaladas como responsables ,pues si bien es cierto que no sólo por la violación de estos cuatro derechos políticos se puede promover juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; tal y como señala el **artículo 69 FRACCIÓN PRIMERA** de la ley general de los medios sistema de medios de impugnación, también es cierto que dicho juicio se puede promover cuando se violenten derechos que se encuentra estrechamente ligados o vinculados con el ejercicio de los derechos político electorales citados lo que conceptos autoridad acontece en el caso en estudio ; por lo que en principio se acredita la causal improcedencia contemplada en la fracción primera del artículo 353 del código electoral estado de Hidalgo sin embargo tomando en consideración que la redacción que realiza el acto escrito demanda no es del todo clara y en cuanto a los actos de autoridad que afectan a los derechos político-electorales así como el principio de exhaustividad que rigen la materia electoral y con el objeto de que promovente no se vea afectado de manera alguna sus derechos político electoral del ciudadano ;por parte de este tribunal se proceder estudio de las causales de improcedencia previstas en artículos 353 del código electoral estado de Hidalgo, en el caso en estudio y previo análisis del concepto de agravio hecho valer por el promovente se desprende que el actor se duele de que las autoridades señaladas como responsables el Consejo general del instituto electoral del estado de Hidalgo el secretario ejecutivo del Instituto estatal electoral de Hidalgo, los integrantes de la Comisión permanente jurídica del Consejo general del Instituto estatal electoral Hidalgo electoral ,el director ejecutivo jurídico del instituto estatal electoral de Hidalgo y la contralora general del Instituto estatal electoral Hidalgo , no han dado inicio a la Investigación para verificar responsabilidad de algún funcionario por algún acto relacionado con la negativa su registro como candidato para competir por la presencia municipal de Huesca de Ocampo Hidalgo en el mes de abril del año curso; dentro del material probatorio que obran el

expediente se cuenta con el informe circunstanciado seguido por la contralora General del instituto estatal electoral de Hidalgo de fecha 26 de junio del año 2016 ,mediante el cual manifiesta este órgano jurisdiccional que en fecha 11 de junio del año 2016 se dio inicio al procedimiento de investigación correspondiente medios de prueba los cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en el artículo **361 FRACCION PRIMERA** del código electoral del estado de Hidalgo en base a lo anterior el órgano interno de control dio inicio de expedientes número T/2016 en él cual se dicta un acuerdo de fecha 11 de junio del año curso dentro del cual se ordena se dé inicio a las investigaciones que correspondan con la finalidad de ver si existe responsable por el personal encargado de notificar acuerdos a los consejos municipales así como los representantes de los partidos políticos y personal encargado la página institucional ; ahora bien dentro del mismo acuerdo la contralora General refiere se ordena prevenir al quejoso para que dentro plazo de tres días contados a partir la Legal notificación del acuerdo citado ,precisa las circunstancias concretas que en relación con los hechos descritos en su escrito pudiera actualizar alguna las causales previstas por el artículo 47 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos para el estado de Hidalgo y al no señalar domicilio por el recibir notificaciones en esta ciudad resultó procedente por estrado remitiendo copias certificadas de los documentales que aparan aseveraciones a la cuales esta autoridad les concede el valor probatorio pleno en termino por lo dispuesto en el artículo **361 FRACCION PRIMERA** del código electoral del Estado ;por lo que una vez que se ha analizado cada uno de los medios de prueba que obran en el presente juicio se espera que se actualiza la causal prevista en el artículo **353 FRACCIÓN SEXTA** del código electoral del estado de Hidalgo ,consistente en que el acto reclamado sus efectos lo anterior, tomando en consideración que si bien el motivo de censo por parte Francisco mayoral Flores de omisión de las autoridades señaladas como responsables iniciaron procedimiento de investigación y en su caso fincar responsabilidad a él o a los socios responsables es porque la omisión que emputa

	<p>las operaciones corresponsables ha cesado sus efectos desde el momento que la contralora General del instituto electoral de Hidalgo dio inició al expediente investigación el cual tuvo como origen escrito de impresión de agravios presentado ante el instituto electoral Hidalgo en fecha 27 de abril del año curso suscrito por el actor procedimiento investigación el cual fue debidamente notificado e incluso se realizó un requerimiento al actor en fecha 11 de junio del año curso como se acredita con las copias certificadas remitidas por la contralora General del instituto electoral Hidalgo; razón por la cual a criterio de este órgano Jurisdiccional se actualizan la hipótesis prevista por el citado ARTÍCULO 353 FRACCIÓN SEXTA código electoral del Estado por lo que sucede desechar de plano el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Francisco mayoral Flores en ese sentido este proyecto que someto a consideración de este Honorable Pleno es cuanto Señor Presidente.</p>
--	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Señor Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas; compañeras , compañeros Magistrados queda a nuestra consideración el proyecto a cargo del Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas ,si hay algún comentario, de ser así Sr Secretario tome la votación correspondiente.</p>
--------------------------------------	--

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su autorización Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: A Favor Del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Con El Sentido del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con La Propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto por ser Propuesta Propia.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: En Apoyo Del el Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.</p>
-----------------------------------	---

	Presidente
--	------------

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Sr Secretario sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos.
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-103/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. Se DESECHA DE PLANO el Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, promovido por Francisco Mayoral Flores, bajo el número de expediente TEEH-JDC-103/2016, al haberse actualizado las causales de improcedencia previstas por el artículo 353 fracciones I y VI del Código Electoral del Estado de Hidalgo.</p> <p>SEGUNDO. Notifíquese al actor personalmente; por OFICIO al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; y hágase del conocimiento público, a través del PORTAL WEB de este Tribunal Electoral.</p> <p>Es cuánto.</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Sr Secretario sírvase a continuar con el orden del día.
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a su cargo, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el C. Adrián Téllez Cabrera, en contra de los resultados consignados en el acta de computo municipal de la elección del ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectivas, en favor de la planilla postulado por el Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
----------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Con su Permiso señoras y señores Magistrados.</p> <p>Pongo a su consideración el proyecto de resolución del juicio de inconformidad radicado en este órgano jurisdiccional con la clave JIN-082-PRI-006/2016, formado</p>
-------------------------------	--

con motivo del medio impugnativo interpuesto por Adrián Téllez Cabrera, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de actos del consejo municipal electoral de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, consistentes en: acta de cómputo municipal de la elección de dicho ayuntamiento, la declaración de validez de la elección, y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Cabe mencionar a Ustedes que, de acuerdo con esos actos de la señalada autoridad responsable, derivado de la jornada electoral celebrada el pasado 5 de junio del año en curso, el primer lugar de votación lo obtuvo el Partido de la Revolución Democrática con tres mil quinientos cincuenta y nueve votos, equivalentes al 39.36% de la votación; y, el segundo lugar fue para el Partido Revolucionario Institucional, con tres mil ciento veintiséis votos equivalentes al 34.57%.

En el proyecto se han examinado los temas de competencia y satisfacción de los requisitos de procedibilidad, entre lo que me cercioré que no se actualizara ninguna causal de improcedencia.

Previo al examen de los agravios se explicaron de manera general diversos conceptos y principios electorales, para mejor comprensión del asunto.

Posteriormente se aquilataron de manera individual los medios de convicción con que se cuenta, asignándoles el valor que jurídica e individualmente le corresponde a cada uno.

En el cuarto punto considerativo se abordó el examen relativo a la causal de nulidad prevista por el artículo 385, fracción cuarta, del código electoral de la entidad, consistente en el rebase de tope de gastos de campaña en más del cinco por ciento. Hipótesis que he estimado no se acredita.

Al invocarla, el instituto político actor afirmó que el candidato a presidente municipal postulado por el Partido de la Revolución Democrática, para el municipio de Zapotlán de Juárez, incurrió en rebase de tope de gastos de campaña, de acuerdo con los gastos erogados por: 19 eventos, propaganda utilitaria, 64 bardas, 111 lonas, 4 videos de propaganda electoral, y los gastos operativos.

Previo a la calificación de dicho agravio, inserté un análisis sobre la reforma electoral en materia de fiscalización, de acuerdo con el cual se dejó claro en el proyecto que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de emitir las resoluciones

en materia de fiscalización.

Circunstancia que me permitió cerciorarme de que la causal de nulidad en comento no se actualizó, pues si bien es cierto se acreditó que la autoridad administrativa estableció como tope de gastos de campaña para el municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, la cantidad de 146 mil 772 pesos con 73 centavos, según el Acuerdo CG/31/2016 emitido el 22 de marzo de 2016 por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Sin embargo del acervo probatorio no estimo que esté demostrada la causal de nulidad invocada por el partido actor, para lo cual tomé en consideración lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento de queja en materia de fiscalización con número INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO, en la cual el Partido Revolucionario Institucional formuló idénticos agravios a los ahora hechos valer ante este órgano jurisdiccional; de ahí que he tomado en cuenta en el proyecto que, en el referido expediente administrativo no se sancionó a Erick Edgardo Islas Cruz como candidato, e incluso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral indicó que sería en el dictamen consolidado donde se determinaría si se configuraba o no el rebase de tope de gastos de campaña por dicho candidato.

En tal virtud, he relacionado esa resolución con el estado de cuenta emitido posteriormente por el Sistema Integral de Fiscalización, del periodo de campaña contenido del veintitrés de abril de dos mil dieciséis al uno de junio siguiente, respecto de la cuenta del candidato Erick Edgardo Islas Cruz; documento que obra en copia certificada en el expediente examinado, el cual me permitió establecer que no existió exceso de tope de gastos de campaña, y que por el contrario terminó con un saldo a favor de 2 mil 133 pesos con 85 centavos, por lo cual es infundado el agravio del Partido Revolucionario Institucional.

En el quinto punto considerativo examiné la causal de error prevista por el artículo 384, fracción noventa, del código electoral, consistente en que se hayan computado con error los votos en las casillas 1619 básica, 1621 contigua 3, y 1624 contigua 1.

Al examinar los medios de prueba y su contenido, pude advertir que en las dos primeras casillas de referencia, no se actualizó dicha causal de nulidad, pues si bien es cierto hay error en rubros fundamentales; sin embargo el mismo no es determinante, pues se trata de una cifra menor a la diferencia de votos habidos entre el

primer y segundo lugar de la votación.

Sin embargo en cuanto a la casilla 1624 contigua 1, fueron fundados los agravios del Partido Revolucionario Institucional, ya la diferencia de votos entre primer y segundo lugar, fue de noventa y tres; en cambio, la diferencia entre los rubros fundamentales, fue de trescientos quince, por lo que propongo anular la votación de dicho centro receptor del voto.

En el sexto punto considerativo del proyecto se examinó la causal de nulidad prevista por el mismo artículo 384, pero en su fracción segunda, consistente en que la votación la haya recibido persona distinta a la facultada por el código electoral en la entidad.

Al respecto el enjuiciante aduce que se actualiza ese supuesto en el caso de 2 casillas, la 1623 contigua 1, y la 1624 contigua 1; sin embargo toda vez que esta última fue anulada por el error en el cómputo de los votos, ya no fue abordada en este último punto considerativo.

Ahora bien, por lo que hace a la casilla 1623 contigua 1, son infundados los agravios formulados por el partido actor, en razón de que al examinar el caso concreto, pude advertir que si bien quien fungió como presidenta de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, fue Laura Denis Domínguez Spíndola, quien si bien no fue persona insaculada; sin embargo sí se encontraba dentro de la misma sección electoral, particularmente en la 1623 básica, y por ende no se actualiza la causal de nulidad invocada por el Partido Revolucionario Institucional.

Motivos por todos los cuales, en el séptimo punto considerativo, propongo a Ustedes hacer una recomposición del cómputo final para la elección municipal de Zapotlán de Juárez; de acuerdo con lo cual, el primer lugar de votación lo conserva el Partido de la Revolución Democrática, con 3 mil 388 votos, equivalentes al 38.82% de la votación efectiva; y, el segundo lugar, el Partido Revolucionario Institucional, con 3 mil cuarenta y ocho votos, equivalentes al 34.92%.

Lo cual nos llevaría a confirmar la declaración de validez de la elección a renovación del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, así como la entrega de constancia de mayoría a favor de la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

Es cuánto. Someto a su consideración el proyecto, compañeras, compañeros Magistrados.

De no haber ningún comentario yo lo solicitaría al Sr Secretario tome la votación correspondiente.

--	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>Con su autorización Magistrado Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Con el Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con El Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Es mi Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Señor Presidente.</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Sr Secretario sírvase a dar lectura de los puntos resolutive del proyecto aprobado
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-082-PRI-006/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente y ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando PRIMERO de la presente resolución.</p> <p>SEGUNDO.- Devienen infundados los agravios del Partido Revolucionario Institucional, en que aduce la actualización de la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña.</p> <p>TERCERO.- Son infundados los agravios hechos valer por el mismo instituto político, respecto de la causal de nulidad consistente en que la votación la reciba persona distinta a la facultada por la ley.</p> <p>CUARTO.- Son parcialmente fundados los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la causal de nulidad consistente en error en el cómputo de votos de casilla.</p> <p>QUINTO.- En consecuencia se MODIFICAN los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo municipal de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal de Zapotlán de Juárez, del Instituto Estatal Electoral, para quedar en los términos precisados</p>
----------------------------	--

	<p>en la parte final del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.</p> <p>SEXTO.- Pese a lo anterior, se CONFIRMA: la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a favor de la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.</p> <p>OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase. Es cuanto Presidente.</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario sírvase a continuar con el orden del día.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>El décimo asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo del Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el C. Vicente Mora Pérez y Otros, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo final emitida por el Consejo Municipal de Cuatepec de Hinojosa, Hidalgo.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
----------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas tiene usted el uso de la voz.
-------------------------------	---

MAGISTRADO JAVIER RAMIRO LARA SALINAS	<p>Con su autorización Magistrado Presidente , pongo a consideración este pleno el proyecto de resolución dictado 015-PANAL-064/ 2016 ,JIN-PT-069/2016 , JIN-PRD-071/2016, JIN-015-PAN-072/2016 JIN-015-PS- 072/ 2016 , Garza representante propietario del partido nueva alianza ,Julio Hernández García representante propietario del pa Hernández representante propietario del Partido Acción nacional ,Nadia Rivero Díaz representante propietario del Lucila Obregón Omaña representante Propietaria del candidato independiente José Luis Hernández Cáceres y Fran por lo que respecta cómputo municipal el días 8 de junio del año 2016 el Consejo municipal electoral de Coatepec mayoría al partido revolucionario Institucional; por resultado ganador Obteniéndose los siguientes resultados de M movimiento, ciudadano 155 votos, partido nueva Alianza 3713 votos ,partido morena 1529 votos, partido encuentro respecta a los agravios presentados como primer agravió se hizo valer el que se realizara la recepción de la vota agravio los recurrentes fueron los partido nueva alianza, partido trabajo ,la revolución democrática, Acción Nacional, 257C3,258b,258c1,258c2,258c3,259c2,260c1,261c1,262b,263b,264b,264c3,266b,265c1,265c2,267b,269b,269c2,2 recepciónada por personas autorizadas por la legislación electoral estado de Hidalgo, consistente que se encue cuenta con credencial para votar y se encuentra en pleno ejercicio los derechos político electorales, lo cual se tradu 175 CONTIGUA UNA en donde existió una irregularidad como les una persona que fungió como segundo escrutad político-electorales persona de quien me permito reservar el nombre lo anterior se desprende del oficio número IN</p>
--	---

R del estado de Hidalgo ,por lo que en consecuencia se declara la nulidad dicha casilla y por tanto de haber una recor
R jurídicos vertidos por este tribunal se declara parcialmente fundado el primer agravio ;por lo que respecta al SEGU
A políticos o se les haya expulsado por la misma los recurrentes son el PARTIDO REVOLUCIÓN LA DEMOCRÁTICA
M electoral en las casillas 270 B ,270c1y 270c2 el representante de dicho partido ,así como el candidato independi
I acceso a representante del Partido de La Revolución Democrática ;así como al representante de uno de los candi
R impugnadas se aprecia con claridad que los representantes de Francisco Javier Islas Álvarez ,en su carácter de c
O correspondiente ;por lo que resulta evidentemente que es falsa la afirmación del impetrante ,aunado que no existe
en el acta de jornada electoral ,así como la de escrutinio de cómputo se aprecia que los representantes del p
estuvieron presentes en todo momento ya que inclusive firman ambas actas, por tanto nunca fueron expulsadas di
fue expulsado de la casilla en comento ya que en el apartado de nombre del representante de casilla o General lo
casilla ;ahora bien de las casilla 268b2,271c1 y 272b de las actas de jornada electoral con escrutinio de cómputo se
robusteciendo lo anterior también con las hojas de incidentes y esta parece toda la expresión en blanco, que es m
una de las casillas impugnadas por los hoy actores este órgano electoral llega la conclusión de que resulta infunda
L Consejo municipal o distrital electoral fuera de los plazos que establece código electoral del estado de Hidalgo lo
A alianza, partido de la Revolución democrática y uno de los candidatos independientes ;el secretario ejecutivo del Ins
R documentación consistente en copia certificada del oficio de fecha 6 de junio del año 2016 por medio del cual el C
A presencia los ejecutiva que dicen ejecutiva de Lorenzo electoral todos del su tostar electoral dicho Consejero P
S organización electoral todos del Instituto Electoral que dijo que se recibió 66 paquetes electorales conforme a los p
A que los multicitados paquetes electorales recepcionados en dicho Consejo municipal electoral en estricto apego la
L en las mismas instalaciones ,lo anterior como válidamente se desprende los hechos narrados en la acta de sesión
I mayoría en elección ordinaria del municipio de Coatepec de Hinojosa Hidalgo ,llevada a cabo el día 8 de junio d
N invitación a los representantes de los partidos políticos acreditados ante multicitado Consejo para efecto de que
A dicho municipio ;en consecuencia este tribunal considera que los agravios hechos valer por los actores respeto la
S infundados ; como CUARTO AGRAVIO en relación a que se ejerce violencia opresión de alguna autoridad o partic
libertad del secreto del voto en este agravio los recurrentes son los partidos revolución democrática, partido trabajo,
este agravio por lo que respecta a la causal invocada me permití plasmar el proyecto de resolución un cuatro ,en u
antelación de comuto dirección por lo que respecta a la casilla 258c1 a la 2 y 3 en relación con los incidentes rep
PRI la persona no logro identificarse en ningún partido todo se dio en la primaria donde fue la votación a las tres
persona estaba fuera preguntando porque quien habían votado que el rojo los llevaba a una casa artículo 157c1º
reunión con algunas personas de la localidad Tepatitlán antes de entrar a votar y posteriormente acompañó a la
representantes del Instituto Estatal Electoral sacaron a todos los representantes de cada uno de los partidos por las
nominal ,por lo que respecta a la casilla 258c3 el 5 de junio de 2016 aproximadamente 12:15 horas se detecta una
la casilla 251c3 el 5 de junio de 2016 entro una persona con un logotipo de un partido político; por lo que respecta
Martínez en domicilio conocido la cañada ,por lo que respecta a la casilla número 260c se hace mención que cin
incidentes reportados antes de la valides de cómputos de la elección, ahora por lo que respecta a dichos agrav
suficientes para acreditar plenamente las supuestas violaciones a los principios electorales, lo anterior porque
representante de la casilla consistentes en los escritos de incidentes presentados ante Consejo municipal electoral
pretensión son insuficientes analizadas que fueron cada una de las constancias que obran en este expediente y va
agravios esgrimidos por el impugnante resultan infundados, toda vez que el demandante se limita señalar que la
tiempo en que se dieron los actos impugnados el número de electores que votó bajo violencia física presión o bien c
la pretensión jurídica el actor necesario que se acrediten las afirmaciones ,por lo anterior es evidente que nos efe
hechos que pudieran llevar a concluir que la elección no se llevó a cabo de manera libre autentica y democrática
vulneraron los principios de la función electoral previstas en el ARTÍCULO 31 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN
causal en relación a que se cumpla dicho valor en todos los actos y resoluciones electorales como lo establece la c
que su voluntad emitida través es respetada y garantizada , por lo anterior a no haberse acreditado la presión sobre
a que hubo un error en cuanto a los votos computados refieren que error de dolo manifiesto y eso implica cuantif
Rivera , el partido de la revolución democrática , el partido acción nacional, nueva alianza, y morena ,se puede apre
274 básica,257 básica, 262 contigua 1, 257 contigua 1,258 básica ,260 básica ,261 contigua 1 ,263 básica , 261 co
contigua 2 , 274 contigua 3 , 274 contigua 4 , 275 básica , 275 contigua 1 ,279 básica , 280 básica

los rubros fundamentales como son el número de electores que votaron ,número de boletas extraídas de la urna y
existe error o dolo que los impetrantes aducen ,en consecuencia tampoco existe las determinaciones para poder
casillas siguientes la 262 contigua 3 ,la 276 básica, 278 Básica ,280 contigua 1 ,258 contigua 3,262 básica ,257 ex
existe entre primer segundo lugar de dichas casillas ,por lo cual esos errores no resultan ser determinantes ;en rela
obtenida consideran en 376 totales de cada una, sin embargo en el acta de escrutinio y cómputo por los funcio

obviamente discordante sin embargo haber verificado la lista nominal de electores se confirmó que 376 ciudadanos colocaron 761 el número de boletas extraídas de la urna, siendo que número correcto debió de haber sido de 376 total de boletas recibidas para la elección de ayuntamiento fue de 761 por tal motivo se deduce que los funcionarios sin embargo este acto erróneo no es suficiente para poder anular la casilla y comento en virtud de que como es explorado les encomendó el día de la jornada electoral ;sino que son ciudadanos que fueron elegidos al azar y previa capacitación de los funcionarios boletas extraídas 761 resulta bastante discordante con el numero de votación total obtenida y número de electores que votaron establece la cantidad de 348 por lo que respecta la votación total obtenida se obtuvieron 346 los funcionarios cometieron error al establecer dicha numeración en el rubro señalado lo cual obedece a que son 376 número de electores que votaron y la votación total obtenida; sin embargo dicha diferencia no resulta determinante básica se puede apreciar que en el rubro de votación total obtenida se estableció en 240 siendo que en el número de rubros ,por tal motivo se llevó a cabo el recuento dicha casilla tal y como se acredita con la constancia individual de votación obtenida se 240 rubro que es confirmado a tomar en cuenta que en el acta de jornada electoral se aprecia que parte de recuento se estableció que 171 boletas quedaron sobrantes por lo que al sumar este dato con las 240 boletas de votación tanto la simple omisión del llenado un apartado el acto escrutinio cómputo ,no obstante de que constituye un indicio de un rubro ,una cantidad de cero sin que medie ninguna explicación racional el dato no congruente debe estimarse que no es aquel que no afecta la validez de la votación recibida teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato no es la jurisprudencia en la 8/97 cuyo rubro y texto señala error en la computación de los votos el hecho de que determinado apartado no coincida con otros de similar naturaleza no es causa suficiente para anular la votación por tanto cuando en la elección efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente . En consecuencia se

Por lo que respecta al SEXO AGRAVIO existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables de certeza de la votación el TRIBUNAL ELECTORAL podría declarar la nulidad de la elección cuando se hayan acreditadas y se demuestre que de las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección ,sólo que las mismas la promoción de este agravio los recurrentes fueron el partido trabajo ,partido de la Revolución democrática ,Movimiento de Rivera, en este punto y para efecto de estudio analizaremos en primer lugar la causal contenida en la fracción 11 del artículo 385 del código invocado, de la fracción que se estudia se desprende que este órgano colegiado podrá declarar anuladas y no reparables, durante la jornada electoral o las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente respecta esta causal se hace referencia a violaciones graves que desde luego deben ser precisadas sin embargo en el caso de una violación generalizada durante la jornada electoral ,en virtud de que respecto los recurrentes en ninguna de las circunstancias de tiempo lugar y modo de ejecución esa conducta que presumible puede ser constitutiva de un agravio argumento que los recurrentes se hallan invocado en hechos acontecidos suscitados en la jornada electoral, que en principio de certeza que tutela esta causal ,porque les por lo que es infundado a lo referido por los recurrentes que no ;por otra parte los recurrentes reclaman la actualización de la causal séptima artículo 385 del código electoral cuando en los anticipados de campaña los promoventes realizaron una afirmación dogmática no contiene elemento tiempo lugar y modo de supuestos actos ,lo cual se vuelven inatendible en atención a la carga probatoria, que tiene el actor y que refiere el actor a probar; este tribunal no puede llegar al extremo de encubrir la falta de hechos y pruebas y lo que tiene que hacer es en los términos plasmados por las personas que prestamos corresponde demandas ;por lo que respecta la inelegibilidad de los candidatos imposibilidad para ser miembro de un ayuntamiento ,los requisitos que alegan los recurrentes ,por ende resulta ser que no de los requisitos del que pueda o no ser miembro de su partido o comisario ejidal, sin que además el recurrente apo

En tercer lugar se hace mención a que hubo un gasto desmedido de propaganda electoral ,en ese aspecto los promoventes se entregaron despensas ,celulares ,dinero en efectivo, materiales de construcción lonas por todo el municipio y en las casas se entregaron ,en qué lugar se entregaron ,la temporalidad de la entrega y los temporalidad de que soportan su dicho acto de coacción del voto señalando que existe rebase de gastos de campaña ,al respecto tenemos que con independencia de campaña para el municipio de Coatepec respecto a la candidata ganadora ,así tenemos que dicha candidata es el 43.999% lo cual se encuentra en la página oficial del citado Instituto, y en consecuencia resulta infundado el agravio de carácter operativo que los oferentes denominan carrusel y que según su decir es que la boleta electoral marcada favor de la candidata presentarse a votar y respecto del cual se entregaba en las casas amigas del PRI donde supuestamente les hacen entrega ,pero revisar las actas únicas de jornada electoral no existen suscritos de incidentes, ni de protesta que presuntamente consecuencia no existe una sola prueba para acreditar este ateste, lo que lo hace infundado ; de igual manera se en la jornada electoral obra en los datos constancia de la renuncia del presidente del Consejo municipal electoral ;más que los representantes de los partidos políticos ,candidatos independientes ,que sólo tienen voz pero no voto, este órgano colegiado en la integración de un órgano del nombramiento de elección de la persona ,que va a ocupar el cargo ,se hacen los términos que es nombrada para cargo público la cual debe cumplir con todos los requisitos que se exige para desempeñar el cargo en conformidad con artículo citado en caso de falta definitiva consejero municipal presidente se llama suplente; tamb

establecido por numeral antes invocado, ello no significa que sea real ,toda vez que en el artículo 94 código electo ,situación que en la especie ocurrió como se desprende de la documental pública acta de sesión de Consejo e válidamente la celebración de la sesión de escrutinio de cómputo ,uno de ellos ya había sido declarado Presidente relación con el presente agravio ;haciendo infundado de igual manera se cita que en todas y cada una de las seccio grave diversas violaciones constitucionales como son ;según su dicho la compra de votos a favor partido Revolu afirmación ,vale genérica que como ya se dijo no se puede estudiar analizar por falta de pruebas es imprecisa ,no r personas se los compró el voto , ni tampoco refiere datos básicos, en los cuales no se puede realizar análisis co existieron datos de campaña fue los tiempos permitidos para tal efecto, al estar invitándole a la jornada electoral a v institucional ;más sin embargo en las hojas de incidentes no existe tal circunstancia sentada ,porque resulta ser ir proceso electoral ,Juan Carlos Sánchez Rivera candidato independiente todo antelación de cómputo final celebr percatado que el emblema que se utilizó durante la campaña electoral del candidato independiente ciudadano Juan jornada electorales del 5 de junio del 2016 ; de igual manera refiere promovente que tamaño del emblema era r resulta ser inatendible ,ya que establece el código electoral del estado de Hidalgo en su artículo 400 que pr impagables en la lista de recurso de revisión y que causa un perjuicio al partido político o sociopolítica con registr citado recurso situación que hacer deviene en atendible lo que reclama, que en las boletas electorales no coincide se trata de una afirmación genérica no existo sólo elemento de prueba que acredite, lo que lo hace se inatendible, del resultado , toda vez que se anulara la casilla 275 contigua 1 motivo por cual procede recomponer los resultados .PT 955 votos, Partido verde 805, Movimiento ciudadano 150,Nueva Alianza 3689 votos, Morena 1516 votos , Encu

Por consiguiente se modifica todo el acta de cómputo municipal en virtud lo anterior resulta procedente ordenar realizar las modificaciones que corresponda a los resultados contenidos el acta de cómputo municipal relativa a la cumplimiento dado a la presente ejecutoria remitiendo al efecto las constancias que se así acredite más sin embarg una revisión de resultados,

por cuanto al partido que obtuvo el primer lugar de hecho tenemos una diferencia entre el primero y segundo lugar mayor al 8.5 es cuanto ciudadano presidente.

**MAGISTRADO
PRESIDENTE:**

Gracias Señor Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas , compañeras , compañeros Magistrados queda a nuestra consideración el proyecto del Magistrado Lara Salinas , si hay algún comentario de no haberlo yo le pediría al Sr Secretario tome la votación correspondiente.

**SECRETARIO
GENERAL:**

Con su autorización Señor Presidente:

Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: **Con EL Proyecto.**
 Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: **A Favor del Proyecto.**
 Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: **Con LA Propuesta**
 Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: **A favor del Proyecto por ser propuesta propia.**
 Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: **Con el sentido del Proyecto.**
 El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos

	Señor Presidente.
--	-------------------

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Sr Secretario sírvase a leer los puntos resolutive de la propuesta aprobada.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.</p> <p>SEGUNDO.- En base a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución, se declaran INFUNDADOS los agravios segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, esgrimidos por los impetrantes.</p> <p>TERCERO.- Devienen parcialmente FUNDADOS y OPERANTES los motivos de inconformidad formulados por Vicente Mora Pérez, Israel Trejo Barajas y Francisco Javier Islas Álvarez, en Representación de los Partidos Nueva Alianza, de la Revolución Democrática y Candidato Independiente 1 Juan Carlos Sánchez Rivera respectivamente, dentro de los Juicios de Inconformidad JIN-015-PANAL-064/2016, JIN-015-PRD-071/2016 y TEEH-JDC-101/2016, únicamente por lo que respecta al agravio primero, en mérito de lo expuesto a los argumentos señalados en el considerando séptimo de la presente resolución.</p> <p>CUARTO.- Como consecuencia del punto anterior, se declara la nulidad de la votación para Ayuntamientos, recibida en la casilla 275 contigua 1, por las consideraciones expuestas en el considerando séptimo de esta resolución.</p> <p>QUINTO.- Se MODIFICAN los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamientos, correspondiente al Municipio de Cuautep</p>
----------------------------	--

	<p>de Hinojosa, Hidalgo, en términos del considerando octavo de la presente sentencia.</p> <p>SEXTO.- Se ordena a la Autoridad Responsable que realice las modificaciones correspondientes a los resultados contenidos en el Acta del Cómputo Municipal relativa a la elección de Ayuntamientos por el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, en los términos del último considerando de la presente sentencia.</p> <p>SÉPTIMO.- En consecuencia, se confirma la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, postulada por el Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, quienes deberán tomar protesta y posesión del cargo el día 05 cinco de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.</p> <p>OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.</p> <p>NOVENO.- Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.</p> <p>Es cuanto Presidente</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Señor Secretario sírvase continuar con el orden del día.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el C. Jorge Antonio Baptista González y Alejandro Badillo Cruz, en contra de la declaración de validez de la elección a Presidente Municipal Constitucional en Tula de Allende, Hidalgo.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO	Gracias Señor Magistrada María Luisa Oviedo Quezada
-------------------	---

PRESIDENTE:	tiene usted el uso de la voz.
--------------------	-------------------------------

<p style="text-align: center;">Magistrada María Luisa Oviedo Quezada</p>	<p>Gracias con el permiso mis compañeros magistrados. Doy cuenta ustedes del proyecto formado con motivo de los juicios inconformidad radicado bajo número JIN-075-MOV-010/2016 y sus acumulados JIN-075-PRD-011/2016 los promoventes en este juicio como ustedes han podido apreciar son el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA participando como tercero interesado la COALICIÓN UN HIDALGO con rumbo y en algún momento comparece como pretendiendo tener la calidad de tercero interesado el PARTIDO POLÍTICO MORENA; sin embargo de sus hechos se desprende que lo que pretendía era presentar un juicio inconformidad de manera en que se consideró en no ser la vía idónea ,ni dentro de la oportunidad debida ,por lo que sólo se considera como tercero interesado a la coalición un Hidalgo con rumbo ;el acto impugnado sólo resultados consignados en el acta de cómputo municipal de elección de ayuntamiento de Tula de Allende Hidalgo ,así como la declaración de validez y la entrega la constancia de mayoría otorgada a la coalición un Hidalgo con rumbo y los agravios que hacen valer en este juicio ;por lo que se refiere al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA es haber mediado error o dolo manifiesto en la computación de los votos ,se hizo un análisis exhaustivo a los documentos públicos relativos al acta de escrutinio y cómputo ,a las actas de jornada electoral ,a las constancias individuales de resultados electorales del punto de recuento de ese Ayuntamiento ese municipio, los listados nominales y recibo de documentación y material electoral entregados a los respectivos presidentes de mesa directiva de casilla a los cuales se les otorgó valor probatorio pleno por encontrarse dentro de la descripción de documentos públicos previstos por el ARTÍCULO 357 del código electoral del Estado ;atendiendo a los resultados obtenidos de dichas documentales y a efecto de continuar con su estudio ,esta ponencia consideró pertinente clasificar las casillas en atención a la concordancia de sus rubros de la siguiente forma ;se consideraron que en algunas casillas había concordancia en rubros fundamentales y no fundamentales, entre ellas se encuentran las actas y las casillas 1047 -57 básica, 1462 básica ,1475 básica ,1476 básica ,1478 contigua uno ,1488 contigua uno, 1490 básica ,1491 básica 1491 contigua uno 1494 contigua uno ,1497 básica ,1498 contigua tres y 1499 básica no ;apreciándose en estas discrepancias de los rubros fundamentales y no fundamentales; es decir entre las columnas de electores que votaron, boletas extraídas de la urna y votación total obtenida ,no existió diferencia y en consecuencia al no existir error no es fundado el argumento el agravio esgrimido; además de las boletas que fueron recibidas en esas casillas les fue restada la cantidad de boletas sobrantes y el resultado obtenido es</p>
---	--

coincidente por lo tanto se confirma la votación recibida en esas casillas ;se realizó un segundo apartado en las casillas en donde hay concordancia en rubros fundamentales ,discordantes en rubros fundamentales ,pero que no son determinantes para el resultado de la votación y en este caso se ubican las casillas **1453 básica 1453 contigua uno 1455 contigua una 1456 contigua 3457 contigua 2459 contigua uno 1461 contigua uno 1462 contigua uno 1466 contigua uno y la contigua 2477 básica y contigua 2479 básica contigua uno 1486 básica 1489 básica y 1500 contigua dos** ,se aprecia que hay concordancia ,lo rubros fundamentales existe discordancia en los rubros no fundamentales lo cual se hace notar una diferencia no mayor entre los rubros de diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes con electores que votaron, boletas extraídas de la urna y votación total obtenida, en las diferencias van en su mayoría para no decir tantos números en su mayoría en número de uno ,unas pocas en número de dos y solamente se resalta la diferencia de 14y 18 en dos de las casillas que mencionado respectivamente ;sin embargo dichas diferencias no son determinantes para el resultado de la votación por no ser iguales a diferencia o mayor a la diferencia de votación obtenida entre el primer y segundo lugar por lo que la votación recibida en esas casillas también se confirma ,en el rubro hay casillas discordantes en rubros fundamentales y no fundamentales que no son determinantes para el resultado de la votación es el caso de las casillas **1452 CONTIGUA UNA CONTIGUA ,1454 CONTIGUA UNO 1455 BÁSICA ,1457 CONTIGUA UNO ,1460 BÁSICA CONTIGUA UNO Y CONTIGUA 146161 CONTIGUA UNO 1464 CONTIGUA UNO 1478 CONTIGUA 2480 BÁSICA CONTIGUA Y CONTIGUA DOS Y CONTIGUA cuatro ,1481 BÁSICA Y 1482 Básica** ,en virtud de que si existen irregularidades tanto en los rubros fundamentales, como en los rubros no fundamentales pero dichas diferencias no son determinantes para el resultado de la votación se estima que debe conservarse la votación recibida toda vez que entre el primer y segundo lugar existe una diferencia mayor entre la discrepancia aludida ,por lo que se declaran **INFUNDADO** el concepto de agravio respecto formula formuló al partido inconforme subsistiendo la votación recibida en esas casillas ;en un cuarto rubro hablamos de casillas concordantes en rubros fundamentales pero discordantes en rubros no fundamentales que resultan determinantes para el resultado de la votación en este caso se ubican las casillas identificadas como **1451 contigua uno** en la que existe una diferencia de 25 boletas ,la casilla **1467 básica** en la que existe una diferencia de nueve boletas y la **casilla 1478** en la que existe una diferencia de 25 boletas, si bien los rubros fundamentales son concordantes es decir los electores que votaron las boletas extraídas de la urna y la votación total obtenida ,si existen irregularidades en los rubros no fundamentales; por lo que es decir existe diferencia

de boletas recibidas y boletas sobrantes, estas diferencias son determinantes para el resultado de la votación toda vez que dichas cantidades si son mayores a la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar ;por lo que se declara **FUNDADO EL CONCEPTO DE AGRAVIO** que al respecto formuló el partido inconforme y por lo tanto se declara la nulidad de las casillas que he mencionado; por lo que se refiere al último apartado en este causal de nulidad al penúltimo; existen en dichas casillas discordancia en rubros fundamentales si y no fundamentales que son determinantes para el resultado de la votación en este caso se ubican las casillas **1491 contigua dos y 1492 contigua dos** ,en virtud de que de su análisis se advierte que tanto los rubros fundamentales ;es decir electores que votaron, boletas extraídas de la urna y votación total obtenida ,tanto en los no fundamentales ,es decir boletas recibidas y boletas sobrantes se encontraron discrepancias o diferencias de 39 y 266 boletas respectivamente ,cantidades que son mayores a la diferencia obtenida entre el primero y segundo lugar, resultando determinante para el resultado de la votación por lo que se declara **FUNDADO EL AGRAVIO Y SE PROPONE TAMBIÉN DECLARAR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN** recibida en esas casillas; finalmente por lo que a este en esta causa se refieren en una casilla impugnada que fue la 1456 contigua a uno ,en la que del acta de escrutinio y cómputo se advierte que es completamente ilegible y de autos no se desprenden otros documentos para corroborar los rubros correspondientes a electores que votaron; en el rubro de boletas extraídas de la urna votación total obtenida y boletas sobrantes no existen datos, aunado a que en el acta de sesión permanente del Consejo municipal de Tula Allende Hidalgo del 5 de junio de 2016 no se hace mención alguna sobre los datos obtenidos por la coalición integrada por el Partido Revolucionario institucional ,verde ecologista y nueva alianza; sin embargo en el acta de escrutinio y cómputo en el rubro correspondiente a la contabilización de los votos obtenidos por los partidos políticos se aprecia únicamente un voto para la coalición Partido Revolucionario institucional, partido verde ecologista y nueva alianza ,así como un total de cinco votos nulos por lo que es procedente anular la estos votos que acabo de mencionar respecto a esta casilla ;existe un segundo agravio en el que hacen valer la fracción 11ª del artículo 384 consistente en que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas irreparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo ,que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación de la lectura de los hechos se infiere que los agravios de los agravios se refieren a la fracción 11ª como lo he referido los hace consistir en dos apartados ,el apartado aducen que el 5 de junio de 2016 operadores del Partido Revolucionario institucional se apostaron en las casillas electorales con libreta en mano para anotar ,presionar,

coaccionar y comprar el voto respecto a este agravio resulten inatendible ya que el actor no aportó medios de prueba alguno para acreditar su dicho en virtud de lo cual no se puede entrar al estudio de probanza alguna, por lo tanto resulta como ya mencioné en inatendible aducen en el apartado "B" en el que citan que en diversas casillas se pudieron video grabar a funcionarios de casilla cruzando boletas electorales a favor de los partidos de la coalición PRI ,nueva alianza y partido verde quienes marcaron boletas electorales 30 minutos antes de las 18 horas ,eso es lo que aduce a su vez por lo que se refiere a este agravio resulta infundado en virtud de que el partido accionante para acreditar su dicho ofrece la prueba técnica consistente en una videograbación ,en la cual se puede apreciar que se trata de una casilla de una mesa directiva de casilla que no está plenamente identificada y en la que aparentemente dada la distancia la que se toma la afirmación de las personas están al fondo de la mampara ,están los funcionarios en la mesa de trabajo rayando unas ahora bien a las estudio de la prueba tenemos que el actor lo acredita circunstancias de modo tiempo y lugar ,como ya precise no identifican de que casillas se trata ni tampoco demuestran la hora en que ese hecho aconteció por lo que bien pudiera inferirse también que ya se había cerrado la votación y que se encontraban en el proceso de escrutinio y cómputo, ante esta falta de precisión en las pruebas con fundamento en el artículo **361 fracción segunda** del código electoral toda vez que la prueba técnica sólo harán prueba plena cuando dice el órgano competente para resolver los demás elementos que vienen el expediente las afirmaciones de las partes la verdad conocida en el recto raciocinio de la relación que guarden entre ,sí hubiesen generado veracidad sobre los hechos afirmados lo cual no aconteció existe un tercer agravio relativo a que la coalición de que se trata rebaso el tope de gastos de campaña ,como ya es de nuestro conocimiento ,la unidad técnica de fiscalización del Instituto nacional electoral analizó los gastos efectuados por los partidos políticos en este caso de la coalición de lo cual se desprenden después de los estudios realizados, en esencia que la cantidad total de ingresos reportados en sí por la coalición fue de \$436,628.92 ,en tanto que los egresos de la misma coalición sumados todos los rubros ascienden o ascendieron a la cantidad de \$530,288.58, de lo anterior este tribunal no detecta irregularidad alguna de la revisión de informes de campaña relativos a ingresos y egresos del candidato en estudio de la coalición en estudio, toda vez que no rebasó el tope de gastos de campaña tal como se muestra del cuadro está inserto en la resolución y en el que se asentó como gastos de campaña la cantidad de \$530,288.58 y el tope que le fijó el Instituto estatal electoral fue de \$744,093.63 resultando evidente que existe una diferencia de \$213,805.05 resultando por tanto infundado este agravio ,en el **CUARTO AGRAVIO**, aducen que se actualiza la fracción sexta del **ARTÍCULO 385** del código electoral del Estado de Hidalgo, al

haberse utilizado recursos públicos en la campaña y esto lo refieren aduciendo hechos que ya son conocidos de este tribunal ,porque fueron resueltos en diversos medios de impugnación ,aducen que el día 12 de mayo del presente año, en el municipio de Tula arribó el ciudadano **José Fermín Garrido** baños secretario de planeación desarrollo regional y metropolitano y coordinador general de Coplade y así como el Procurador general de justicia del Estado y en el evento se llevaron a cabo actos proselitistas de difusión promoción y promesas de obra pública a los delegados y expresidentes municipales del Partido Revolucionario institucional aducen esa reunión fue a puerta cerrada ,asimismo manifiestan en dicha reunión se excluyó y se prohibió la entrada a la ciudadanía y también mencionan que el gobernador del Estado realizó actos proselitistas a favor del candidato de la coalición un Hidalgo con rumbo ,porque hizo una visita de trabajo a ese municipio por lo que esta autoridad al hacer un análisis de los hechos y de las pruebas ofrecidas se tiene por cierto el hecho de que se celebró la reunión del Coplade, sin embargo el accionante no demuestra que dicha reunión se haya hecho con fines propagandísticos ,toda vez que como el mismo la firma fue a puerta cerrada sin acceso al público ,por lo tanto no se pretendía la intención de convencer a la ciudadanía de voto en favor de la coalición resultando por tanto infundado este agravio; por lo que respecta a al agravio hecho valer por el partido movimiento ciudadano lo hace consistir en la actualización de la **FRACCIÓN SEXTA DEL ARTÍCULO 385** relativo a la utilización de recursos públicos en las campañas, de la cual también ya es un hecho conocido la actora manifiesta en este agravio el dispendio y derroche de recursos públicos a través de instancias gubernamentales como son la Secretaría de desarrollo económico y el del DIF estatal ,ambas dependientes del Estado mediante el uso indebido e irracional de programas sociales a favor y beneficio de los candidatos a gobernador ,presidente municipal postulados por la coalición un Hidalgo con rumbo ;sin embargo como ha queda resuelto en los expedientes PES-049 PES-046 ambos de este año así siendo estos hechos notorios se declara la existencia de una bodega con material aparentemente propagandístico, sin embargo atendiendo al principio de presunción de inocencia en esas resoluciones se resolvió que no se tenía plenamente demostrada que se haya utilizado dicho material como parte de la propaganda electoral por la coalición cita en virtud de lo cual se declara infundado ese agravio resultado de la anulación de las casillas que ya he mencionado se procedió a hacer la recomposición de los votos las casillas cuya votación se anuló fueron la **1451 contigua uno, 1456 contigua uno ,1467 básica ,1478 básica, 1491 contigua dos y 1492 contigua dos**; por lo que resta dos las cantidades de votos sonadas de esas casillas resulta una recomposición como sigue resulta con 6732 votos el partido acción nacional ,9722 el partido revolucionario institucional , 8776 el partido de la revolución

	<p>democrática, 489 el partido del trabajo ,414 el partido verde ecologista ,3765 movimiento ciudadano ,703 nueva alianza ,4923 morena ,0 votos encuentro social ,10 votos la coalición PRI-Verde- nueva alianza, 22 votos Pri-verde, 3 votos Pri-nueva alianza ,dos votos verde- nueva alianza, no hay votos para candidato independiente y candidatos no registrados cuatro y un total de 278 votos nulos ,con un total de votación de 35,843 votos, evidentemente el primer lugar lo conserva la coalición un Hidalgo con rumbo y el segundo lugar el partido de la revolución democrática ,por lo que al no haber una modificación en la planilla ganadora solamente se hace modificación en cuanto al resultado en el acta de cómputo municipal y se propone confirmar la declaración de validez del elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría. Es la propuesta que ponga su consideración señores magistrados.</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Señoras y señores Magistrados queda a nuestra consideración la propuesta de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada; si hay algún comentario de hacerlo así yo le solicitaría al Sr Secretario tome la votación correspondiente.</p>
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>Con su autorización Señor Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: A Favor por ser Propio.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Con el Sentido Del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con LA Propuesta</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Señor Presidente.</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Sr Secretario sírvase a dar lectura de los puntos resolutiveos del proyecto aprobado.</p>
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-075-MOV-</p>
----------------------------	---

	<p>010/2016 y su acumulado JIN-075-PRD-011/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.</p> <p>SEGUNDO. En virtud de lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, se confirma la Declaración de Validez de la Elección del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, así como la entrega de Constancias de Mayoría a favor de los integrantes de la planilla ganadora, postulada por la Coalición "UNHIDALGO CON RUMBO", toda vez que la recomposición realizada en el Acta de Cómputo Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, no modificó al ganador.</p> <p>TERCERO. Notifíquese a los terceros interesados y al Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende, Hidalgo, el contenido de la presente resolución. Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de éste Órgano Colegiado.</p> <p>Es cuánto.</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario sírvase a continuar con el orden del día.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a su cargo, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el C. Simón Espinoza Juárez, Mauricio Soto Rodríguez y Jannete Mariel Sánchez Pantoja, en contra de los resultados consignados en el Acta de Computo Municipal de la elección y la Declaración de Validez del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
----------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>SEÑORAS Y SEÑORES, MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS, pongo a su consideración el proyecto de resolución del JUICIO DE INCONFORMIDAD con clave JIN-061-PRI-018/2016 interpuesto por la Coalición "UNHIDALGO CON RUMBO" a través del Representante Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el Consejo Municipal, SIMÓN ESPINOZA JUÁREZ, quien mediante el convenio de coalición se estableció que sería la persona facultada para interponer medios de impugnación a nombre y representación de la coalición; y su</p>
-------------------------------	--

ACUMULADO JIN-061-MC-037/2016, promovido por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal **MAURICIO SOTO RODRÍGUEZ**, mediante los cuales solicitan la Nulidad de la Votación recibida en una casilla; la Nulidad de la Elección, de la Declaración de Validez y en consecuencia la Constancia de Mayoría otorgada a favor de la planilla encabezada por el Candidato Independiente FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ CORTEZ, en el Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo.

Ahora bien, de un minucioso estudio de los 02 dos escritos impugnativos, de los respectivos apartados de "ANTECEDENTES", "HECHOS" y "AGRAVIOS", el de la voz advirtió que en esencia se formularon 02 dos agravios, mismos que a continuación procedo a exponerles.

PRIMER AGRAVIO. La **Coalición "UNHIDALGO CON RUMBO"** mediante su escrito impugnativo que dio origen al **JIN-061-PRI-018/2016**, invoca la Causal de Nulidad de la Elección, contemplada en la fracción **CUARTA** del artículo **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO**, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que, a su consideración el Candidato Independiente FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ CORTEZ, rebaso el Tope de Gastos de Campaña establecido, en más de un 5% cinco por ciento, con lo cual son violentados los Principios Electorales de Equidad, Certeza y Legalidad, en su contra.

Debo mencionarles que de los medios de convicción que obran en autos, ninguno de ellos resulta pertinente para acreditar el dicho de la Coalición Inconforme, en razón de que, si bien es cierto, ofreció pruebas, las relacionó con sus agravios y las aporto al momento de la interposición del presente Juicio de Inconformidad, no menos cierto es que, el alcance probatorio de éstas es mínimo por representar solo indicios y toda vez que en contraposición se encuentran las Documentales Públicas con valor probatorio pleno consistentes en el **DICTAMEN CONSOLIDADO**, la **RESOLUCIÓN RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN**, la **RESOLUCIÓN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, y el **ESTADO DE CUENTA**, todos en lo aplicable y en relación del **CANDIDATO INDEPENDIENTE**,

FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ CORTEZ, en el proceso de campaña para elegir Presidentes Municipales en Tlanalapa en Hidalgo, de las que se desprende que **NO EXISTIÓ REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA**, sino que por lo contrario el mencionado Candidato Independiente, **PRESENTO SALDOS POSITIVOS**, es decir, que gastó o erogó un monto menor al designado, es por lo cual, este Tribunal Electoral considera que este **PRIMER AGRAVIO** es **INFUNDADO**.

Por último, en relación al **SEGUNDO AGRAVIO** hecho valer por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** mediante su escrito impugnativo que dio origen al **JIN-061-MC-037/2016**, cabe precisar, que el PARTIDO IMPUGNANTE, omite mencionar el precepto que considera violentado en su agravio en relación a las causales de nulidad de la votación recibida en casilla contempladas en el Artículo **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO** del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Por lo que, en cumplimiento al Principio General de Derecho "*El Juez conoce el derecho, dame los hechos y yo te daré el derecho*"; el de la voz, advirtió que resulta aplicable la fracción **ONCEABA** del Artículo **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO** del Código Electoral del Estado de Hidalgo, la cual señala que la votación recibida en la casilla será nula cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las Actas de Escrutinio y Cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación. Puntualizado que fue lo anterior, debo decirles que en síntesis el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** impugna la votación recibida en la casilla **MIL CUATROCIENTOS UNO BASICA**, por **TRES MOTIVOS**, los cuales procedo a exponerles:

en **PRIMER LUGAR** afirma que a su consideración le causa agravio que el día cinco de junio del presente año, durante la jornada electoral aproximadamente a las quince horas con quince minutos, se encontró estacionada en la calle matamoros afuera de "Royal Pastes", doblando boletas oficiales marcadas, listas para ponerlas en la urna de la casilla **MIL CUATROCIENTOS UNO BASICA**, a la ciudadana **MAIN MONSERATH GARCÍA SARABIA** en su calidad de funcionaria del Instituto Nacional Electoral, quien además es hermana del **TERCER** Regidor Suplente de la planilla del Candidato Independiente, les propongo califica dicho agravio como **INFUNDADO** en atención a

que de todos y cada uno de los Medios de Convicción que obra en autos, no se acredita el dicho del Partido Impugnante.

Contrario a lo anterior, en autos obran las **DOCUMENTALES PUBLICAS** consistentes en copias certificadas del Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo, Hoja de Incidentes, Constancia de Clausura de Casilla y Remisión de Paquete Electoral al Consejo Municipal, Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de Ayuntamientos, de la Casilla impugnada, Acta de Cómputo Municipal, Acta la Sesión Permanente del Consejo Municipal del cinco de Junio del año en curso, Acta la Sesión Especial de Computo del Consejo Municipal del ocho del mismo mes y año, Constancia de Mayoría otorgada al Candidato Independiente, de las cuales después de un minucioso estudio se advierte que no existieron irregularidades, inconsistencias o errores que permitan poner en duda los resultados de la Votación obtenida en la Casilla. Aunado a lo anterior del original del oficio **TLANA/026/2016**, se desprende que **MAIN MONSERATH GARCÍA SARABIA**, no se emplea en el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aunado a lo cual el Partido Político Inconforme no aporto Medio de Convicción alguno mediante el cual se acredite que la mencionada Ciudadana es Funcionaria del Instituto Nacional Electoral.

En relación al **SEGUNDO AGRAVIO** manifestado por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, mediante el cual se duele de que el Ciudadano ALFREDO HERNÁNDEZ CORTEZ actuó como Representante General de Casilla durante la Jornada Electoral siendo Candidato a Primer Regidor Propietario, ya que, su presencia en la casilla atenta contra el ejercicio del voto universal, libre, secreto y directo, y pone en riesgo el Principio de Independencia e Imparcialidad de las Autoridades Electorales. Al respecto debe mencionarse que resulta ser un hecho público y notorio que dicho Ciudadano ALFREDO HERNÁNDEZ CORTEZ se encuentra registrado como Candidato Propietario a Primer Regidor, dentro de la planilla encabezada por el Candidato Independiente FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ CORTEZ, tal y como lo asevera el Partido Político Inconforme, por lo cual, tal hecho no es materia de prueba, tal y como lo contempla el Artículo **TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE** del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

No obstante lo anterior, debe decirse que el hecho de que éste hubiera fungido el día de la Jornada Electoral como Representante General de Casilla, resulta ser una aseveración que el Partido Político Inconforme debía probar fehacientemente, lo cual incumple, ya que, no apporto medio de convicción alguno o en su caso acreditó haberlos solicitado, el cual produzca certeza respecto de que el mencionado Ciudadano fungió como tal.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que fuera cierto que el mencionado Candidato a Regidor se hubiese registrado como Representante General para el día de la Jornada Electoral, dicha situación no actualiza ninguna Causal de Nulidad de Votación Recibida en Casilla contemplada en el Artículo **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO** del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en razón de que las funciones, propósitos y finalidades de los Representantes Generales de Casilla son totalmente diferentes a las de los Funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla.

Aunado a lo anterior, el Artículo **VEINTICUATRO** de la Ley General de Partidos Políticos contempla la prohibición para actuar como Representantes de los Partidos Políticos Nacionales ante los Órganos del Instituto, a quienes se encuentren en los supuestos de ser Juez, Magistrado o Ministro del Poder Judicial Federal o del Poder Judicial del Estado; Ser Magistrado Electoral o Secretario del Tribunal Electoral; o formar parte de la fuerza armada o policiaca, y ser Agente del Ministerio Público Federal o Local. Ahora bien, bajo el Principio "*Pro Persona*" es decir, garantista y proteccionista de los Derechos Político Electorales y en estricto acatamiento al Principio General que establece que "*Donde la ley no distingue, el juzgador no tiene por qué hacerlo*", debe entenderse que, la prohibición para que los Candidatos participen el día de la Jornada Electoral debe entenderse únicamente para ocupar un cargo como Funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla y no así como Representantes Generales de la ideología política que los postula. Aunado a lo anterior se debe tomar en cuenta que, suponiendo sin conceder que éste sí fue registrado como Representante General, sería en función de una planilla encabezada por un **CANDIDATO INDEPENDIENTE**, el cual a diferencia de los Partidos Políticos contendientes a su par, no cuenta con la estructura organizacional de las dimensiones de estos, la

	<p>cual le permita contar con un conglomerado de ciudadanos entre los cuales pueda elegir y designar como sus Representantes.</p> <p>Por ultimo en atención al TERCER AGRAVIO mediante el cual El Partido Inconforme afirma que a su consideración le causa agravio la Declaración de Validez a favor de FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ CORTEZ, en la Sesión de Cómputo y Validez celebrada el día 08 ocho de junio de 2016 dos mil dieciséis, en el Consejo Municipal de Tlanalapa, Hidalgo; por las irregularidades que existieron. Es de mencionarse que, para que el de la voz estuviera en posibilidades de poder analizar la causal invocada por el Partido Político Inconforme, éste tenía que haber señalado de manera clara y pormenorizadas las consecuencias de las irregularidades invocadas, es decir, debía enunciar circunstancias de modo, tiempo y ocasión, lo cual además debía probar de manera fehaciente y con los medios idóneos, ya que, solo así se podría estar en circunstancias para realizar el correspondiente estudio, luego entonces, no basta hacer un señalamiento amplio del cual sea imposible deducir cuales son tales violaciones que se pretenden acreditar. Por lo que, a consideración del de la voz este TERCER AGRAVIO es calificado como INFUNDADO.</p> <p>Ante las precisiones anotadas, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez y el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla encabezada por el Candidato Independiente FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ CORTEZ, en el Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo.</p> <p>Es cuanto SEÑORAS Y SEÑORES, MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS, estos son los hechos que infundo, queda a su disposición para algún comentario, de no ser así yo le pediría al Sr Secretario tome la votación correspondiente.</p>
--	---

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su autorización Señor Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: A Favor proyecto</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Con el Sentido Del Proyecto.</p>
-----------------------------------	---

	<p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con LA Propuesta</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: Con El Sentido Del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Es mi Propuesta.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Señor Presidente.</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Sr Secretario sírvase a dar lectura de los puntos resolutivos del proyecto aprobado.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-061-PRI-018/2016 y su acumulado, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer del presente Juicio de Inconformidad con número de expediente con clave JIN-061-PRI-018/2016 interpuesto por la Coalición "UNHIDALGO CON RUMBO" y su acumulado JIN-061-MC-037/2016, promovido por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría otorgada a favor de la planilla encabezada por el Candidato Independiente FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ CORTEZ, en el Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo.</p> <p>SEGUNDO. En atención de lo fundado y motivado en el cuerpo de la presente resolución, se CONFIRMAN los resultados del Acta de Computo, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría en favor de la planilla postulada por el Candidato</p>
----------------------------	---

	<p>Independiente, FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ CORTEZ, en el Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo.</p> <p>TERCERO. Notifíquese a los interesados y al Consejo Municipal Electoral de Tlanalapa, Hidalgo, el contenido de la presente Resolución; según corresponda, además hágase del conocimiento público la presente Resolución a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional. Es cuánto.</p>
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario sírvase a continuar con el orden del día.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por los C. Benito José Miguel Olmedo Amador, Roberto Carlos Fernández Pérez, Mario Fuentes Morales y Erick Castelán Márquez, en contra de los resultados del Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, tiene usted el uso de la voz.
-------------------------------	---

Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo:	<p>Con su permiso Magistrado , Magistrada y Magistrados, someto su consideración el Proyecto de Sentencia que resuelve los Juicios de Inconformidad y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave JIN-056-PRI-034/2016 y acumulados JIN-056-PAN-096/2016 y TEEH-JDC-096/2016, promovidos por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como de Erick Castelán Márquez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido de la Revolución Democrática, el primero en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, y los otros dos en contra de los resultados, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias a favor de la planilla postulada por el PRI.</p> <p>Una vez desestimada la causal de improcedencia hecha</p>
--	--

valer en la impugnación del candidato, y decretada la acumulación de los juicios, expongo el análisis de los agravios del caso.

El PRI pretende la nulidad de 3 casillas, por considerar que una se ubicó en lugar distinto, y dos más fueron integradas por personas no autorizadas. En el primer caso es infundado el agravio, porque si bien no existe coincidencia plena en los datos del lugar de ubicación, ello no es suficiente para declarar la nulidad de votación, en tanto que coincide la colonia, y en autos no obra prueba que demuestre que se trate de diverso lugar.

En cuanto a dos casillas, de los cuales el PAN igualmente reclamó su resultado, se estima fundado el agravio y, por tanto, se propone anular la votación recibida en las casillas 1112 contigua 2 y 1113 contigua 1, en virtud de que una de las integrantes de la mesa directiva de cada una de las casillas no aparecen en las listas nominales de las citadas secciones.

En cuanto a los agravios del PAN, uno de ellos está dirigido a la inequidad en la contienda electoral por competir con menos días de los previstos en la legislación por actos imputables al Consejo General del Instituto Estatal Electoral al haberle limitado su derecho a realizar actos de proselitismo, ya que de los 39 días posibles de campaña, tan sólo ejercieron 24, situación que a su consideración lo colocó en desventaja en relación a los demás candidatos.

A consideración de la ponencia resulta **INFUNDADO**, en razón de que, por un lado, el acto aducido no puede ser invocado como causal de nulidad de elección cuando el inconforme fue corresponsable al omitir la solicitud de registro incumpliendo con el principio de paridad de género en sus planillas, es decir, fue él mismo Partido Político quien generó las condiciones que desencadenaron la realización de actuaciones jurisdiccionales y administrativas con las que se subsanaron las irregularidades.

Por otro lado, el Partido Acción Nacional sostiene que en 17 casillas se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 384 fracción VII, del Código Electoral del Estado, consistente en que la votación fue recibida en fecha distinta al día de la elección.

Del examen a las Actas de la Jornada Electoral de esas casillas, se concluye que si bien existió un retraso en la instalación y recepción de la votación, lo cierto es que dicha situación no genera la irregularidad aducida, y menos aún es determinante para el resultado de la votación recibida, ya que se advirtió que comúnmente los retrasos se generan por la ausencia de los integrantes, y la habilitación de electores para integrar las mesas.

Asimismo, que el número de votos que probablemente se dejaron de recibir en los periodos de retraso es inferior a la diferencia de votos que existe entre el primer y segundo lugar de cada casilla; de ahí que tal situación no haya trascendido o haya tenido por objeto desalentar el ejercicio del voto de los ciudadanos y con ello, alterar el resultado de la votación recibida en ellas, por lo tanto se propone decretar INFUNDADO el motivo de inconformidad.

En otro agravio, el PAN hace valer la causal de nulidad de votación recibida en 17 casillas, consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las Actas del Escrutinio y Cómputo.

El presente agravio fue analizado en 2 vertientes;

Como primera vertiente: Respecto a las irregularidades de las 4 casillas que integran la sección 1110, que en síntesis, el promovente argumenta que los Presidentes de las Casillas y personal de los Institutos Nacional y Estatal Electoral obligaron a los representantes de su partido a salir, y que durante su ausencia abrieron los paquetes electorales con el objetivo de alterar la votación recibida.

El Partido inconforme presenta como medio de prueba 2 videos en los que argumenta haber sorprendido a los funcionarios electorales resellando los paquetes electorales, hecho por el que decidieron que uno de sus simpatizantes acudiera ante la Agencia del Ministerio Público con el objetivo de denunciar la posible comisión de un delito de carácter electoral.

Para analizar este agravio, se tomaron en cuenta diversos documentos, destacando la información contenida en las

Actas de la Sesión Permanente y de Cómputo Municipal, de fechas 5 y 8 de junio del presente año, así como la Carpeta de investigación identificada con la clave SUBAE-2016-29 integrada ante la Subprocuraduría de Asuntos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y los Informes de los Institutos Nacional y Estatal Electoral.

Del estudio del material probatorio, se concluye que los paquetes electorales no fueron cerrados, sellados y envueltos como lo dispone el penúltimo párrafo del artículo 181 del Código Electoral; sin embargo, dicha irregularidad no resulta determinante para los resultados contenidos en las Actas de Escrutinio y Cómputo, ni mucho menos en los plasmados en el Acta de Cómputo Municipal ya que son casi totalmente coincidentes, con excepción de que en una de las casillas hay una variación de 2 votos a favor del Partido Acción Nacional, pero no resultan determinantes para generar un cambio de ganador de esa casilla.

Como segunda vertiente: Respecto de la paquetería electoral que se encontraba bajo el resguardo del Consejo Municipal Electoral de Santiago Tulantepec, el partido señala que se trastocaron los principios de legalidad y certeza.

Carece de razón el partido, toda vez que las irregularidades detectadas no son graves o determinantes como lo exige la normativa electoral; máxime que durante la Sesión celebrada el 8 de junio del presente año, se realizó el recuento de 12 de las 17 casillas impugnadas en presencia de los representantes de todos los Partidos Políticos, por lo que con sustento en el principio de conservación de los actos válidamente celebrados es que las irregularidades físicas presentadas en los paquetes electorales no alteran el resultado de la votación expresada en las respectivas casillas.

Ahora, relativo a la nulidad de elección argumentada por el Candidato, se propone declarar **INOPERANTE** el agravio, dado que la sustitución de consejera presidente del consejo municipal responsable fue con base en la renuncia de la exfuncionaria electoral, y bajo las facultades que la norma otorga a los integrantes del citado órgano desconcentrado del Instituto Electoral, en tanto que los 3 Consejeros tomaron la decisión de

	<p>nombrar de entre ellos, al presidente. Además, no precisa de qué forma le causa agravio el cambio de referencia.</p> <p>En otro orden, el candidato Erick Castelán Márquez invoca la causal de nulidad consistente en error en el cómputo de 15 casillas; aclarando que no fue objeto de análisis la casilla 1113 contigua 1, pues su votación fue anulada por la causal consistente en recibir la votación personas distintas.</p> <p>Del estudio realizado a los datos que se asentaron en las Actas de Escrutinio y Cómputo, se corrobora que en 1 de las 14 casillas no existe plena coincidencia y que el número de electores que votaron es igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo que la irregularidad detectada resulta determinante para el resultado; en consecuencia, propongo declarar FUNDADO el agravio esgrimido únicamente en la casilla 1113 contigua 2 y, por ende, anular la votación en ella recibida.</p> <p>En consecuencia, al actualizarse causales de nulidad de votación recibida en 3 casillas, propongo modificar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo; no obstante y en virtud de que con ello no existe cambio de ganador, propongo confirmar la declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Es cuanto Magistrada, Magistrados.</p>
--	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Magistrada Mónica Patricia Mixtega queda a nuestra consideración el proyecto presentando, Magistradas, magistrados, si hay algún comentario de no serlo así le pediría al Sr Secretario tome la votación correspondiente.</p>
--------------------------------------	--

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su Venia Señor Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Con el proyecto</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Es mi propuesta.</p>
-----------------------------------	---

	<p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con El Sentido del proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: Con El Sentido Del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: En Apoyo del proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Señor Presidente.</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Sr Secretario sírvase a dar lectura de los puntos resolutivos del proyecto aprobado.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-056-PRI-034/2016 y sus acumulados JIN-056-PAN-066/2016, y TEEH-JDC-096/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 1112 Contigua 2, 1113 Contigua 1 y 1113 Contigua 2 correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, por las razones precisadas en la parte considerativa de la presente sentencia.</p> <p>SEGUNDO. Se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección municipal de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, para quedar como se indica en la parte de los efectos de la sentencia.</p> <p>TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 327 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.</p> <p>Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.</p> <p>Es cuanto.</p>
----------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Sr Secretario, sírvase a continuar con el orden del día.
-------------------------------	--

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a su cargo, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el C. Eduardo Colunga Moreno, en el que solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas en la elección de Ayuntamientos del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
-----------------------------------	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Muchas gracias Sr Secretario. Compañeras Y Compañeros, MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS, , pongo a su consideración el proyecto de resolución del Juicio Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con clave JIN-039-PAN-041/2016, interpuesto por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a través de su Representante Suplente acreditado ante el Consejo Municipal, EDUARDO COLUNGA MORENO, mediante el cual solicita la Nulidad de la Votación recibida en 16 DIECISÉIS casillas, la Nulidad de la Elección, en consecuencia la Declaración de Validez de la Elección y el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría concedida a la planilla postulada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA en el Municipio de MINERAL DEL MONTE, Hidalgo;</p> <p>Debo decirles que de un minucioso estudio de los apartados de "HECHOS" y "AGRAVIOS" del escrito impugnativo advertí que el Partido Político Inconforme hace valer CUATRO AGRAVIOS, los cuales me permito exponerles.</p> <p>En relación al PRIMER AGRAVIO debo mencionarles que contrario a lo sostenido por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, la votación no se recibió en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, ya que, de un análisis de las temporalidad manifestada por el actor respecto de cada una de las casillas que impugna, si bien es cierto, se advierte que en dichas casillas la votación se inició después de las OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS no menos cierto es que, de los medios de convicción que obran en autos, no puede advertirse que exista algún elemento con el cual se pueda acreditar que se hubiera impedido que los ciudadanos hubieran emitido su sufragio, ni mucho menos el carácter determinante de tal situación para el resultado de la votación recibida en</p>
--------------------------------------	---

las casillas, o bien, que se hubieran vulnerado los Principios de Certeza y Legalidad Jurídica, además deben tomarse que la mencionada tardanza, válidamente puede obedecer a todas las actividades propias y necesarias que deben desplegarse para instalar la casilla, y en consecuencia el respectivo inicio de recepción de la votación, por ende, propongo calificar este **PRIMER AGRAVIO** como **INFUNDADO**.

Por lo que hace al **SEGUNDO AGRAVIO**, a consideración del de la voz, no le asiste la razón al Partido Político inconforme, quien afirma que debe anularse la votación recibida en las casillas impugnadas, porque la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas. Para la calificación del presente agravio, realice un estudio comparativo entre el contenido del Encarte y Actas de Jornada Electoral de las casillas impugnadas, de este concluí que si bien es cierto, los datos consignados en estos no son coincidentes entres sí, no menos cierto es que, tal situación es insuficiente para producir la Nulidad de la Votación recibida en las casillas impugnadas, en atención a que en la legislación electoral se encuentra prevista la sustitución de los funcionarios de casilla para el caso de que los nombrados no se presenten el día de la jornada electoral, la cual contempla como única limitante, que los funcionarios sustitutos pertenezcan a la sección, razón por la cual, realice la búsqueda en los Listados Nominales de cada una de las personas que el impugnante tacha de no pertenecer a la sección de la casilla en la que fungieron como funcionarios; búsqueda de la cual obtuve como resultado que estos si se encuentran inscritos como votantes de la misma, por lo que, la votación recibida en las casillas impugnadas debe ser considerada como válida, por haber sido recepcionada por personas facultadas; bajo tal tesitura propongo calificar este **SEGUNDO AGRAVIO** como **INFUNDADO**.

Mediante su **TERCER AGRAVIO** el Partido Político Inconforme manifiesta que Durante la Jornada Electoral, en contravención a las normas y principios electorales actuó como Presidenta de Casilla la Maestra GEORGINA ORDAZ ORTIZ, quien es Servidora Pública, presencia con la cual se ejerció violencia física o presión sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de casilla o de los electores, Sin embargo en atención a que el Partido Político Inconforme omitió aportar los medios de

convicción idóneos mediante los cuales pudiera acreditarse que la ciudadana en comento ejerció algún tipo de coacción, por lo que, la consecuencia lógica es que este Órgano Colegiado no puede acceder a sus pretensiones, razón por la cual, propongo calificar este **AGRAVIO TERCERO** como **INFUNDADO**.

Ahora bien por lo que hace al **CUARTO AGRAVIO**, en este el Partido Político Inconforme, solicita la **NULIDAD DE LA ELECCIÓN**, por considerar que existieron irregularidades graves durante la Jornada Electoral, en contravención a las normas y Principios Electorales, las cuales consistieron, en **PRIMER LUGAR** en la **Inequidad que existió en la contienda electoral** por competir con menos días de los previstos en la Legislación Electoral local, por actos imputables al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo; en **SEGUNDO LUGAR** porque la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza colocó **propaganda en lugar prohibido**, y en **TERCER LUGAR por la Inelegibilidad**, de los miembros de la planilla postulada por el **PARTIDO NUEVA ALIANZA** en el Municipio de **MINERAL DEL MONTE**.

Por lo que hace a la **INEQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**. Debo mencionarles que se encuentra acreditado el hecho de que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo mediante acuerdo **CG/75/2016** determinó negar el registro de la planilla postulada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en **MINERAL DEL MONTE** por considerar que este incumplió con la obligación de postular a un menor de veintinueve años dentro de los primeros cuatro lugares de la planilla; de igual forma está acreditado que el respectivo registro fue concedido hasta **quince días posteriores** a aquel en que el resto de los partidos políticos lo obtuvieran esto mediante el acuerdo **CG/158/2016**. Aunado a lo anterior para el de la voz no pasó desapercibido el contenido de la resolución dictada por la Sala Regional Toluca dentro del expediente **ST-JRC-14/2016**, mediante la cual se combatió el Acuerdo **CG/075/2016**, la cual calificó como desproporcionado e innecesario el acuerdo impugnado.

Sin embargo, resulta evidente que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** al momento de solicitar el registro de la planilla que abría que contender en el municipio de **MINERAL DEL MONTE**, tenía pleno conocimiento de sus

obligaciones convencionales, constitucionales, legales, y del acuerdo **CG/032/2016 y CG/073/2016** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el que se establecieron los lineamientos que debía observar, a fin de dar cumplimiento al registro de ciudadanos no mayores a veintinueve años en la integración de planillas para contender por los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2015-2016.

Por todo lo anterior, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL no puede pretextar un menoscabo a su esfera jurídica como entidad de interés público, cuando está verificado que los días de campaña que sus candidatos estuvieron impedidos para llevar a cabo actividades de proselitismo, se debió a su propia negligencia, pues omitió cumplir con la postulación de personas menores de veintinueve años aunado lo anterior, el Partido Político accionante, siempre tuvo la más amplia facultad de hacer actividades de propagación de sus colores e ideología y plataforma electoral, pues en Hidalgo se celebraron comicios concurrentes para elegir titular del Ejecutivo, Diputados locales y Ayuntamientos. En adición a lo expuesto, resulta importante destacar que el Partido Político aportó medios de convicción mediante los cuales se pueda evidenciar la afectación que sufrió su esfera jurídica, con los días que sus candidatos no pudieron hacer campaña, pues no basta con que de manera genérica aluda inequidad en la contienda. Lo anterior es necesario destacarlo, toda vez que es un hecho público y notorio que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL obtuvo la mejor votación en los municipios de APAN, EPAZOYUCAN, IXMIQUILPAN, MINERAL DE LA REFORMA, TEPETITLAN y TLAXCOAPAN, en los que, al igual que en el Municipio de Mineral del Monte, obtuvo su registro el día 8 de mayo. Luego entonces, la invalidez de los comicios **sería una medida innecesaria**, toda vez que de conformidad con el Principio de los Actos Públicos Válidamente Celebrados, expresado en el aforismo "*lo útil no puede ser viciado por lo inútil*"; no existe Medio de Convicción que demuestre que la recepción de los sufragios ciudadanos se vieron afectados por el solo hecho de que la planilla de candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL haya iniciado campaña con algunos días de retraso, por lo que, resulta **INFUNDADA** esta **PRIMERA PARTE** del **AGRAVIO CUARTO**.

En relación a la colocación de **PROPAGANDA EN LUGAR**

PROHIBIDO. Debo mencionarles que tal violación no fue probada, y aún más de las afirmaciones realizadas por el Partido Inconforme no pueden deducirse circunstancias de modo tiempo y ocasión, razón por la que, el de la voz, propone calificarlo esta segunda parte del agravio como **INATENDIBLE.**

Por último, en relación a la **INELEGIBILIDAD** de los candidatos electos ARTURO MARTÍNEZ CABRERA, BELEM LETICIA CASTILLO VELÁZQUEZ Y DIANA OCAMPO LÓPEZ, debo decirles que mediante diligencias para mejor proveer, consistente en requerir a la Delegación Federal de la Secretaría de Educación Pública y a la Secretaria de Educación Pública en Hidalgo; se verifico que estos forman parte de la Secretaría de Educación Pública en Hidalgo, como Prefecto en la Escuela Secundaria General "MAGATTZI"; y como apoyo administrativo adscrita al Jardín de Niños "POR PATRIA", respectivamente; y de "DIANA OCAMPO LÓPEZ" de quien si bien es cierto no se encontró registro alguno, existe coincidencia con "DANIA OCAMPO LÓPEZ " quien se desempeña como apoyo administrativo, adscrita en la Escuela Primaria "ERNESTO VIVEROS", no obstante lo anterior y contrario a lo sostenido por él Partido Político Inconforme los candidatos electos no resultan inelegibles, esto en atención a que el **ARTÍCULO SÉPTIMO** del Código Electoral del Estado de Hidalgo en correlación al **CIENTO VEINTIOCHO**, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, se puede establecer que para ser miembros del Ayuntamiento se requiere, entre otras cosas no desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, **a excepción de los docentes**; por lo que se contempla como supuesto de excepción a los "docentes", aunado a lo anterior, no puede existir un Acto Jurídico Restrictivo, sin que una norma lo establezca como tal, para lo cual además determine sus consecuencias para el orden jurídico; es decir, la Ley debe asignar una interpretación a la prohibición, fijándole consecuencias, por lo que, en el presente asunto opera el Principio General de Derecho que reza "donde la ley no distingue, al juzgador no le es dable distinguir"; razón por la cual, propongo calificar el presenta agravio como **INFUNDADO.**

Ante las precisiones anotadas, lo procedente es

	<p>CONFIRMAR los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez y el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla postulada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, en la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo.</p> <p>Es cuanto SEÑORAS Y SEÑORES, MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS, pongo a su consideración esta propuesta, si hay algún comentario, de no haberlo yo le pediría al Sr Secretario tome la votación correspondiente.</p>
--	---

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su autorización Señor Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: A Favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Con El Sentido del proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con la propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Es mi propuesta.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Señor Presidente.</p>
-----------------------------------	--

<p>Magistrado PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Sr Secretario, sírvase a leer los puntos resolutiveos del proyecto aprobado.</p>
--------------------------------------	---

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-039-PAN-041/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer del presente Juicio de Inconformidad con número de expediente JIN-039-PAN-</p>
-----------------------------------	---

	<p>041/2016, promovido por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a través de su Representante Suplente acreditado ante el Consejo Municipal de Mineral del Monte EDUARDO COLUNGA MORENO, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y el Otorgamiento de las Constancias de Mayoría otorgada a favor de la planilla postulada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, en la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo.</p> <p>SEGUNDO. En atención de lo fundado y motivado en el cuerpo de la presente Resolución, se CONFIRMAN los resultados del Acta de Computo, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría en favor de la planilla postulada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, en la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo.</p> <p>TERCERO. Notifíquese a los interesados el contenido de la presente Resolución; según corresponda, además hágase del conocimiento público a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.</p> <p>Notifíquese y cúmplase. Es cuánto.</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Sr Secretario, sírvase a continuar con el orden del día.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo del Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por los C. Víctor Adrián Díaz, Leticia León Oviedo y Porfirio Ángeles Bautista, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría, en el Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
----------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Sr Secretario, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez tiene usted el uso de la voz.
-------------------------------	---

MAGISTRADO JESÚS RACIEL	Gracias Magistrado Presidente.
--------------------------------	---------------------------------------

GARCÍA RAMÍREZ:

DOY cuenta con el proyecto de resolución recaído al expediente **JIN-073-PRD-042/2016**, conformado con motivo del juicio de inconformidad interpuesto, conjuntamente, por los partidos **PRD, PES y MOVIMIENTO CIUDADANO** contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, su declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva al candidato del **PAN**.

Los recurrentes esgrimen al respecto 5 **agravios**:

En el **primer agravio**, consistente en violencia o presión sobre los electores, se aseveró que en la casilla **1430 B**, la Presidenta de casilla realizó sus labores portando durante la jornada electoral una pulsera azul con la leyenda "Partido Acción Nacional", y señalaron que se adjuntaba una fotografía de la funcionaria portándola, pero no fue adjuntada y, aunque allegó una fotografía como prueba superveniente, no fue admitida por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 361 fracción III del Código Electoral.

En la casilla **1434 C 2**, se adujo que algunas personas afines al PAN pretendieron incidir en el voto de los electores haciendo proselitismo abierto; sobre esto existe una hoja de incidentes y dos escritos de incidentes donde se advierte que el presidente de la mesa de casilla, en uso de sus facultades, les requirió que abandonaran el lugar, lo cual hicieron, por lo que no existe constancia de cuánto tiempo pudieron ejercer la presión aducida sobre los electores y menos que fuera determinante, por lo que se declara INFUNDADO e INOPERANTE.

El **segundo agravio**, con relación a la casilla **1432 C 2**, se aduce que la presidenta de la mesa directiva de casilla se ausentó a las trece horas sin regresar. Obran en autos una hoja de incidentes, escrito de incidentes y un escrito de protesta sobre esta circunstancia, por lo que el secretario haría la función del presidente, sin embargo, esa irregularidad no es suficiente para producir la invalidez de la votación recibida pues solo requiere que los demás funcionarios realicen un mayor esfuerzo en el proceso de recepción de la votación.

En las casillas **1435 C 1, 1436 B, 1436 C 1 y 1436 C 2**, aseveran que el día de la jornada electoral personas desconocidas disfrazadas de encuestadores ofrecían dinero a los electores, por lo cual se analizaron fotografías, donde se observan personas en las casillas, una de ellas portando una tableta, así como una persona

hablando aparentemente por celular.

Se analizó también un video donde se en una casilla hay personas dialogando, sin que de ello se advierta que alguna persona disfrazada de encuestador otorgue a dinero, menos aún que sea para indicarle que vote por algún candidato, sin que exista en las actas de escrutinio y cómputo incidentes relacionados con esta causal en estas casillas, por lo que este agravio es **INFUNDADO e INOPERANTE**.

En el **tercer agravio** se señala que existió un rebase al tope de gastos de campaña por parte del citado candidato, sin que los promoventes hayan adjuntado pruebas idóneas sobre esto, aunado a que, del estado de cuenta extraído del dictamen consolidado que realizó el INE correspondiente al municipio de Tlaxcoapan se aprecia que el tope de gastos de campaña aprobado, es de \$210,689.16 (Doscientos diez mil seiscientos ochenta y nueve pesos), de lo cual gastó el 34.95% (treinta y cuatro punto noventa y cinco por ciento), que en numerario corresponden a la cantidad de \$73,651.00 (Setenta y tres mil seiscientos cincuenta y un pesos), por lo cual este agravio resulta **INFUNDADO e INOPERANTE**.

En el **cuarto agravio**, los partidos accionantes se duelen de que el candidato del PAN vulneró la normativa electoral al haber iniciado su campaña electoral anticipadamente pues del 23 de abril 2016 al 8 de mayo del mismo año, sin tener registro, hizo proselitismo, para lo que exhibieron como prueba un acta notarial realizada el 11 de junio de 2016, donde se dio fe de 8 bardas pintadas y 1 lona vinílica, pero al haber sido realizada 6 días después del día de la jornada electoral, carece de inmediatez y por tanto, de solidez convictiva, por lo cual este agravio es **INFUNDADO e INOPERANTE**.

En el **quinto agravio** se aduce que el candidato en cita vulneró la normativa electoral al solicitar el voto de ciudadanos tras la utilización y entrega de apoyos y proyectos productivos gestionados a través de una asociación, provenientes de recursos públicos, lo que pretendieron probar los partidos políticos actores con un audio donde una persona de nombre "Alfredo" dice "Jovani" ha apoyado a cincuenta viviendas por medio de una asociación denominada "UCI", sin que se escuchen apellidos ni puedan desprenderse circunstancias de modo, tiempo y lugar, para determinar que el candidato del PAN utilizó recursos públicos para entregar apoyos.

En virtud de lo anterior, se propone **CONFIRMAR** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal,

	<p>la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección del ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo.</p> <p>Es cuánto.</p>
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Gracias Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, si hay algún comentario Magistradas, magistrados, de serlo así yo le pediría al Sr Secretario tome la votación correspondiente.</p>
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>Con su autorización Señor Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: A Favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Con El Sentido del proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con la propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: Con el Sentido del proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Con el proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Señor Presidente.</p>
----------------------------	---

Magistrado PRESIDENTE:	<p>Gracias Sr Secretario, sírvase a leer los puntos resolutive del proyecto aprobado.</p>
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-073-PRD-042/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer del juicio de inconformidad JIN-073-PRD-042/2016, promovido por Víctor Adrián Díaz,</p>
----------------------------	--

	<p>Leticia León Oviedo y Porfirio Ángeles Bautista, representantes de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Encuentro Social y Movimiento Ciudadano, respectivamente, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección del Ayuntamiento del municipio antes referido.</p> <p>SEGUNDO.- Se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios vertidos por los actores y por ende se CONFIRMAN los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección del ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, en términos del considerando OCTAVO de la presente resolución.</p> <p>NOTIFÍQUESE personalmente, al actor y a los terceros interesados; por oficio, al Consejo Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 375, 376 y 377 del Código Electoral.</p> <p>Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal. Es cuánto.</p>
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Sr Secretario, sírvase a continuar con el orden del día.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada , relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el C. Matías Sánchez Rivera , en contra de los
----------------------------	---

	<p>resultados consignados en el Acta de Computo Municipal de la elección de Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, así como la declaración de validez de la elección.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
--	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Sr Secretario, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada tiene usted el uso de la voz.</p>
--------------------------------------	---

<p>MAGISTRADA MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA:</p>	<p>Gracias señor presidente, con su permiso compañeros magistrada compañeros magistrados doy cuenta ustedes del proyecto que se ha formulado con relación al expediente JIN-053-PRI-065/2016 promovido por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través de su representante acreditado, participa como tercero interesado el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el candidato electo Raúl Valdivia Castilla perdón invocan diversas causales de nulidad señalada en el artículo 384 y también de la nulidad de la elección prevista en el ARTÍCULO 385 ,vamos hacer un estudio primero de los presupuestos procesales de forma los cuales estiman todos cumplidos los particulares del juicio inconformidad también ,debidamente satisfechas en cuanto a la legitimación del partido, la personería de quien la presentó ,la oportunidad en su presentación ,se señalaron debidamente en las casillas impugna las cuales en obvio de tiempo no voy a leer en su totalidad ,sino en lo pertinente nada más clarifican elección impugnada es la de ayuntamientos del municipio de san Felipe Orizatlan, por lo que satisfecho los requisitos de forma y también los de la acción entramos al estudio en primer orden por cuestión de método de la ley en el agravio sexto relativo a la nulidad de la elección por considerar que de acreditarse el mismo día en innecesario o también ocioso entrar al estudio de los demás agravios ,en ese caso debo mencionar que el acto impugnado son los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del elección del ayuntamiento de san Felipe Orizatlan la declaración de validez del elección y la entrega la que las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en medio de impugnación fue presentado por conducto de Matías Sánchez Rivera ,en representación del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el escrito el impugnante señala que en diversas anomalías acontecieron en el proceso electoral y argumenta que</p>
--	--

existe una causa al sobrevenida de inelegibilidad de la persona del candidato Raúl Valdivia Castillo ,para ello señala diversas consideraciones, aduce que desde su punto de vista el candidato electo es inelegible ya que su conducta no es acorde con los valores legales y morales, que rigen el medio social en que vive e interactúa ,aduciendo que no tienen un modo honesto de vivir y sustenta esa afirmación endosa audios y una serie de impresiones fotográficas ,en las cuales se desprende una transcripción y una conversación sostenida entre el entonces candidato y una menor que responde a un hombre que por razón de su persona omito señalar en esta ocasión ,porque le imputan una supuesta relación de tipo sexual siendo menor de edad conforme a lo dispuesto por el artículo 128 constitucional, para ser miembro del ayuntamiento se requiere tener un modo honesto de vivir y hace referencia al criterio jurisprudencial de la sala superior que determina ,que los antecedentes penales su existencia no acreditada por sí sola ,se precisó la demostración para falta de probidad y de un modo honesto de vivir, es advertirse que conforme al principio de presunción de inocencia no es dable que por existir una denuncia penal ,en este caso se halla integrar una carpeta investigación se pueda presumir la comisión del mismo ;por lo tanto es ese causal de inelegibilidad se estima infundada; aduce también violaciones graves generalizadas e invocar la fracción séptima del **ARTÍCULO 385** para la cual se estiman como elementos de esa causal de nulidad que las violaciones sean sustanciales ,que se cometan en forma generalizada , se cometan en la jornada electoral, que se pruebe que las mismas influyeron en el resultado de la elección y que no deban imputarse, no puedan imputarse al partido promovente o a su candidato ;por ello los elementos que se exigen es que las violaciones sean sustanciales y generalizadas es decir se vea afectado el voto libre y secreto ,universal y directo y además que se violente con ello la certeza legalidad ,independencia, imparcialidad ,máxima publicidad y el principio de objetividad, principios rectores del proceso electoral lo anterior en razón de comprobar que las irregularidades cometidas causaron daño a uno o varios elementos de los mencionados y ello se traduzca en una merma importante que dé lugar a considerar que la elección estuvo viciada ;en ese tenor este tribunal advierte que existió la presencia de un grupo de individuos en diversas casillas y sus intermediaciones en el municipio de San Felipe

Orizatlan, durante la jornada electoral y que en el expediente han sido identificados como visores electorales, tal como puede apreciarse en diversas fotografías que fueron debidamente valoradas ,demostrándose además las violaciones en que incurrió la autoridad electoral administrativa ;al ser me refiero a las distintas mesas directivas de casilla al ser omisas en el cumplimiento de sus obligaciones ,en preservar la secrecía del voto y la libertad del sufragio ,sobre todo de los elementos de prueba que obran en el expediente se advierte que hubo presencia de personas vestidas con pantalones de mezclilla y una playera blanca ,que además portaban un gafete con la leyenda visores electoral ,dichos elementos de prueba todos conocen su contenido ,compañeros magistrados por haberles circulado previamente y las evidencias y el proyecto ;dichas personas no estuvieron autorizadas ni se implementó un programa respecto por parte del **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, como fue firmado por el secretario ejecutivo de dicho órgano administrativo electoral ,a través del oficio **IEESE38-55/2016**al referir en respuesta el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO** durante el proceso electoral ordinario 2015-2016 no ha implementado programa alguna denominado visores electorales ,por lo que ningún momento se autorizó a persona alguna para fungir como tal durante la jornada electoral del 5 de junio del presente año ;no pasa desapercibido para este tribunal las pruebas que en calidad de supervivientes fueron aportadas particularmente de quien se identificó como coordinador distrital del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ,así como las denuncias presentadas ante el centro de atención temprana CAT ;sin embargo todas ellas carecen de valor probatorio pleno y constituyen solamente una cadena de indicios que conduce que no conducen a la veracidad de los hechos narrados por lo que se estima que el citado agravio resulta **INFUNDADO**; no puedo dejar pasar el hecho de que de las constancias que obran en la instrumental de actuaciones quedo evidenciada la denunciada violencia política de género a juicio de esta ponencia que someto a su consideración existe una violación al principio de igualdad a que se refiere el **ARTÍCULO CUARTO** de la constitución política de los estados unidos mexicanos ,el cual establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley así como el **ARTÍCULO QUINTO** de la constitución política del estado de hidalgo en que en la parte que interesa establece el varón y la

mujer son iguales ante la ley y esta protegerá la organización y desarrollo de la familia y más adelante en el propio proyecto cito un párrafo del mismo artículo que alude a la participación política de las mujeres en la vida democrática del país, esta situación pone de manifiesto la disociación existente entre las prácticas orientadas a la participación política del grupo social de las mujeres en el grupo social, el acoso, la violencia política en razón de género como problemática obstruye cotidianamente la participación política de las mujeres ,incluso en los países como el nuestro en donde se han adoptado en la ley en el momento actual la paridad política entre los géneros, tratando de erradicar prácticas tales como la obligación a renunciar a su cargo una vez electas incluyendo expresamente la prohibición de difamar al contrario de ejercer acoso a través de medios de comunicación, insultos o calumnias ;vinculadas con este tema se hizo necesario establecer a invocar el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres ,como referente obligado para el estudio del tema de violencia política de género ,de ahí se desprende que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones incluida ,la tolerancia que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político electorales tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento ,goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público; partiendo de esa noción es que se procedió analizar si las situaciones que acontecieron en el municipio de San Felipe Orizatlan se ajustan o no a dicha violencia para posteriormente determinar las consecuencias jurídicas ,al respecto relativa a la acción de las constancias que obran en autos esta autoridad advierte que durante la campaña ocurrieron hechos que lesionen la calidad de mujer de la candidata tales como establecer una posible relación sentimental con el actual presidente municipal ,asimismo allanar la niña caprichosa en señalarla como una mujer lenta como las tortugas ,en descalificarla por el hecho de ser mujer ,sus aspiraciones políticas de crecimiento lo que en los hombres se considera normal y lógico dada la cultura machista del medio en que nos hemos desenvuelto, pero no la de Brenda Lissette resultando tales aseveraciones denigrantes para su calidad de mujer ,atentando contra su dignidad protegida este derecho por el **ARTÍCULO QUINTO** de la convención americana en esto también atendiendo a que la violencia política

impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto como se desprende también de la convención de Belém do para a ejercer el voto de hacer electas en los procesos electorales ,a su desarrollo en la escena política o pública ya sea como militantes en sus partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular ,apuestas de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público, la violencia política de género puede darse de muchas formas no es necesario, ni es de esperarse a que sucedan agresiones físicas y casos con repercusiones en los medios de comunicación para tenerla por acreditada ;los hechos que esta autoridad tiene por probados son primero que existieron actos de perifoneo que fueron llevados a cabo sesión el municipio en el que se denigra a la persona de la candidata del **partido revolucionario** institucional ,**DOS** la intención de evitar que llegara la obtención del triunfo como se refiere en una carta que aparecen una imagen en la memoria USB que fue ofrecida como medio de prueba y un vídeo tomad a la misma persona que lo suscribe en donde se distintas afirmaciones escuchadas en torno a la presa a la persona de Brenda Lissette Flores Franco **TRES** igualmente la actitud misógino del candidato postulado por el partido acción nacional mediante diversas publicaciones que fueron ofrecidas como medio de prueba relativas a comentarios publicados en el número de la red social denominada Facebook, las cuales resultan agresivas hacia las mujeres en general por contener acciones discriminatorias, por apariencia física ,las que fueron debidamente delatadas ante notario público ,**CUATRO** asimismo la existencia de una lona que contiene se lee un agradecimiento a los electores de ese municipio, cuyo contenido evidencia un descrédito a la candidata por su calidad de mujer describiéndola como la niña caprichosa, las situaciones referidas señores magistrados están debida plenamente probadas mediante la concatenación de indicios ,pero que bajo su vinculación permiten llegar a la convicción de que existió violencia política de género sobre la candidata ,ya que la apreciación de la prueba constituye como principio facultad propia de la autoridad jurisdiccional y en este caso se concluye que hubo actitudes lesivas a la calidad de mujer de la candidata presidencia municipal a presidenta municipal postulada por el partido revolucionario institucional a que acreditando con ello violencia política de género, para establecer el nivel de determinarse de las afirmaciones

realizadas respecto de la candidata Brenda Lissette Flores Franco , que puede tener sobre los electores es clara la afectación cuantitativa que se presentó en el municipio, cualitativa perdón bajo el análisis anterior se considera necesario generar una investigación de los hechos narrados ,por lo que se propone señores magistrados dar vista a las siguientes autoridades al instituto nacional de la mujer, a la comisión nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres ,al instituto hidalguense en las mujeres ,a la comisión de derechos humanos del estado de Hidalgo, para que conforme a sus facultades y evitando la revictimización actúe en consecuencia ,por otro lado procederemos al estudio de los demás agravios expresados partiendo del orden establecido por el código electoral en el **ARTÍCULO 384** respecto a las causales de nulidad de la votación recibida en casilla la cual se estima conveniente establecer el contenido del artículo del cual es conocido ya nuestro por haber estudiado en los diversos asuntos que con antelación hemos comentado ,invocan como causales de nulidad la fracción primera relativa que la casilla se ubicó en lugar distinto ,ello en relación con la **CASILLA 1063 BÁSICA** ,en donde el encarte se desprende que debió haberse ubicado en la galera publica a un costado de la escuela primaria bilingüe licenciado José López Portillo domicilio conocido localidad o atempa totonicapa san Felipe Orizatlan código 43022 ,de las actas consideradas como medio de prueba se obtuvo que lugar de ubicación fue totonicapa, asimismo resulta que 377 personas para poder condenar si el hecho de que solamente se estableciera como lugar de ubicación totonicapa, determinante ,no se analizó el total del listado nominal fue de 527 electores y emitieron su voto 377 personas lo que representa el 71.53% de la votación, lo que hace evidente que rebasó la media del porcentaje de votación del municipio, por lo que el hecho de que no hubiese una identificación precisa en el acta de jornada electoral no constituyó un obstáculo para que los electores sufragaran, por lo tanto se propone confirmar la votación recibida en esa casilla respecto la casilla 1074 básica en lugar señalado en el encarte para su ubicación fue galera publica ubicada frente a la delegación municipal domicilio conocido localidad de Talapiz y en san Felipe Orizatlan, en el acta de jornada electoral solamente se señaló talar y uno siguiendo el mismo estudio realizado en la casilla anterior el listado nominal fue de 190 electores asistieron a sufragar 132 electores, lo que

representa un porcentaje de votación del 69.47 % siendo mayor también a la media por lo que se estima que tampoco hubo confusión en el electorado la emisión del sufragio proponiendo también por tanto la confirmación de la votación recibida en esa casilla ,sigue la misma suerte la casilla 1064 extraordinaria número la ubicación autorizada fue escuela primaria bilingüe MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA dentro de la localidad domicilio conocido Teoxtitla san Felipe Orizatlan ,solamente se asentó Teoxtitla con número de votantes de 131 respecto del total de 222 electores, teniendo como porcentaje de votación el 59% ,que con relación a la media del municipio hay una diferencia del 10% para igualar haciendo un cálculo matemático se obtiene que ese 10% de los votantes representa 22 electores ,que sumado a la diferencia de votos entre primero y segundo lugar no resulta determinante para generar confusión en el electorado ,por lo que se propone también confirmar la votación recibida en esta casilla ;se invocó también como causal de nulidad el que la votación haya sido recibida por personas distintas a las señaladas por la ley ,en ese caso se encuentran las **CASILLAS 1056 CONTIGUA UNO ,1057 CONTIGUA UNO ,1062 CONTIGUA UNO, 1063 CONTIGUA UNO Y 1064 EXTRAORDINARIA** ,después de haber revisado con acuciosidad el encarte revisados en nombre de las personas que debieron haber fungido como integrantes de mesa directiva de casilla de la generalidad de las casillas citadas para no repetir los , nombres se concluye que fueron integradas por los mismos funcionarios que fueron en su momento insaculados ,incluso por algunos de los suplentes y se hizo el debido, corrimiento como lo señala el **artículo 157** y las sustituciones se apegaron a esa disposición normativa del código electoral del estado, por lo que se concluye que la irregularidad no es determinante para el resultado de votación toda vez que como ya lo he mencionado se sigue el procedimiento establecido ,invocan también como **CAUSAL DE NULIDAD** el que se haya ejercido violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores ,de tal manera que se afecten en la libertad y el secreto del voto ,debo decir que con relación a esta causal de nulidad va de la mano también con las generalidades aducidas en la para la nulidad de la elección porque se invocan los mismos hechos y se ofrecen pruebas similares, que en la generalidad son conocidas de ustedes obran un sin

número de fotografías más o menos 79 diversos vídeos más de 15 que ustedes pudieron apreciar ,testimonios rendidos ante fedatario público, algunos de ellos en fecha 10 de junio del año que corre y también obran diversos testimonios por escrito en que constan en documentales privadas, valorados todos esos esos elementos de prueba y me refiero a los fotografías que en su mayoría son referentes a la figura de lo que ya mencione ,la existencia de visores electorales en el caso concreto no se ubicaron no se concretaron las circunstancias de modo tiempo y lugar en que estos hechos acontecieron esto es no se precisaron en que casillas existieron esas irregularidades ,ni el tiempo que permanecieron los visores electorales en las casillas ,ni las circunstancias en que esos hechos sucedieron además resulta relevante señalar que no hay en el expediente instrumental de actuaciones un documento público, me refiero a las actas de jornada electoral actas de escrutinio y cómputo, actas incidentes en donde se haya asentado ese tipo de incidentes por lo que corre la misma suerte que la nulidad de los elementos de prueba de la nulidad de la elección esta causal de presión ejercida sobre los funcionarios de mesa directiva de casilla y de los electores ;por lo tanto las casillas que fueron impugnadas por esta causal propongo a ustedes se confirme su votación ;se impugno también por la causal novena relativa a que los votos se hayan computado mediando error o dolo manifiesto y ello impida cuantificar debidamente la votación debo la señalar que bajo ese rubro se impugnaron 43 casillas y en obvio de tiempo para no hacerle percepciones exhaustivas mencionado ustedes que del estudio realizado a todas ellas solamente se concreta que hubo violaciones que resultan o irregularidades que resultan determinantes en tres casillas ya que en el estudio, análisis pormenorizado se determinó que 24 no presentan alteraciones ni errores en los documentos utilizados para su análisis ,así como en el cómputo de la votación emitida en ella es por esa razón que las anteriormente de las mencionadas no se configura la causal de nulidad de la votación; por lo que se concluye que el **AGRAVIO ES INOPERANTE** ;de 8 casillas existen los rubros que los funcionarios de casilla omitieron capturar o asentar ,pero que no presentan errores aritméticos por lo que se concluye también inoperante porque de los demás elementos de prueba que obran en el expediente los demás documentos se pudo llegar al resultado o a los cantidades que debieron

corresponder, considerando también lo ya dicho que los funcionarios de mesa directiva de casilla no son expertos en la materia electoral y que al ser ciudadanos que coadyuvan en el desarrollo del proceso electoral hacen su mejor esfuerzo en asentar los datos que deben cumplir en las distintas actas, que además dicho sea de paso por la elección complicada tres selecciones distintas actas, muchos documentos por llenar y bueno el error se estima que no hubo dolo y fue solamente el error no se cometió por una situación de dolo sino que fue solamente omisión ; por último del análisis de las **CASILLAS 1053 BÁSICA Y CONTIGUA UNO Y 1063 BÁSICA** ,seguirá la conclusión de que al ser mayor el margen de error que la diferencia entre el primer y segundo lugar en la votación recibida en las mencionadas casillas da lugar a la determinación a la que refiere la causal en estudio ,analizadas en lo particular la **casilla 1053 básica** resultan omiso los datos de candidatos no registrados ,así como el rubro de boletas entregadas faltan también el número de folios del dado de las boletas que se recibieron por lo que dicho dato no se puede obtener; asimismo de la realización de los cálculos aritméticos correspondientes se obtiene un margen de error de 11 votos siendo la diferencia entre el primero y segundo lugar 10 gotas por lo que resulta determinante y encuadre en el supuesto señalado por la causal aducida en virtud de ello se propone anular la votación recibida ;en esa casilla respecto a la **CASILLA 1053 CONTIGUA UNO** si bien no ser no fueron y son los datos consignados en los documentos analizados de la realización de las operaciones matemáticas se obtuvo un margen de error de 10 votos en la mencionada casilla ,siendo la diferencia entre el primer y segundo lugar de seis votos, por lo que resulta determinante y encuadre en el supuesto para decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla finalmente la **CASILLA 1063 BÁSICA** ,del estudio de la misma se desprende que el instituto estatal electoral como ya ha quedado referido en el cuerpo de la resolución fue omiso en cumplir con el requerimiento que le fue hecho por este órgano electoral en remitir a esta ponencia este tribunal el listado nominal con la leyenda **voto** el cual era indispensable para allegarse de los elementos para poder determinar si existió o no error en el cómputo, resultando de los datos que obran en el acta de escrutinio y cómputo discrepancias en los establecidos en el acta de escrutinio y cómputo, y no se cuenta con ningún otro documento

que acredite a esta autoridad o induzca este órgano jurisdiccional a saber el número de boletas entregadas para la jornada electoral y hacer un dato ,al ser este un dato fundamental resulta determinante que no puede que se encuadra en el supuesto de causal aludida para decretar su nulidad ,al haber tenido como resultado del análisis de estas casillas un margen de error mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar es que se propone la nulidad de la votación recibida en esas tres casillas que ya he mencionado, procediendo a la recomposición de los datos consignados en el acta de cómputo municipal debo mencionar que el consejo municipal electoral de san Felipe Orizatlan ,también se equivocó en el cómputo de los votos ,existiendo una diferencia de dos votos entre los resultados consignados, de los votos totales que asentaron establecieron 18,648 ,después de haber realizado esta ponencia en varias ocasiones la sumatoria correspondiente dio un total de 18,650 votos por lo que hay una diferencia de dos votos tomando como referencia esta cantidad es que se hace la recomposición en razón de la nulidad de casillas ya mencionada resultando con una votación final siguiente ;**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 7030 VOTOS ,PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 6566 ,PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 216 ,PARTIDO DEL TRABAJO 63 ,PARTIDO VERDE ECOLOGISTA 78 ,MOVIMIENTO CIUDADANO 50 ,NUEVA ALIANZA 748, MORENA 105 ,ENCUENTRO SOCIAL 2028 ,NO REGISTRADOS CERO, VOTOS NULOS 828** ,quedando una votación válida total de 17,712 votos en consecuencia se propone revocar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y se confirma la declaración de validez del elección así como la entrega la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por el partido acción nacional ,en términos de lo previsto en la parte considerativa de esta resolución propongo a ustedes dar vista a la fiscalía especializada para la atención de delitos electorales a la subprocuraduría general de justicia del estado de hidalgo ,en materia de delitos electorales para que en el ámbito de su competencia realicen las investigaciones pertinentes respecto a las conductas que de los hechos se originen y que pudieran ser constitutivas de delito, tanto en la etapa de preparación del proceso electoral, durante la jornada electoral también en términos de lo previsto en el apartado A.3 tres del considerando quinto de esta resolución ya he propuesta

	<p>ustedes dar vista al instituto nacional de la mujer, al instituto hidalguense de las mujeres ,a la comisión nacional para prevenir erradicar la violencia contra las mujeres, a la comisión de derechos humanos del estado de hidalgo y al centro de justicia para mujeres del estado de hidalgo, para que en el ámbito de su competencia actúe en consecuencia es tanto señores magistrados lo pongo a consideración de ustedes .</p>
--	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias María Luisa Oviedo Quezada magistrada , magistrados queda a nuestra consideración el proyecto de la Magistrada Oviedo , si hay algún comentario , únicamente me permitirá el felicitar a la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada por el trabajo exhaustivo que hizo, sobre todo en el tema de violencia contra las mujeres , es la primera vez que este Tribunal toma un asunto de esta naturaleza y creo que fue bastante bien explorado , también no creo que esto quede sin castigo , por eso apoyo perfectamente la moción del conocimiento de las instancias que encargan del tema de violencia de género y sobre todo bueno pues que sea patente para resoluciones y dar cuenta de que no solo se vigila en aspecto político –electoral ,si no lo general todo lo que tiene que ver con la participación de las autoridades ,particularmente de las mujeres que participan en la política .</p> <p>De no haber otro comentario yo le pediría al Sr secretario tome la votación correspondiente.</p>
--------------------------------------	---

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su autorización Señor Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: El Proyecto es Propio.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Con El Sentido del proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con la propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: En Apoyo del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Con el proyecto.</p>
-----------------------------------	--

	El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Señor Presidente.
--	--

Magistrado PRESIDENTE:	Gracias Sr Secretario, sírvase a leer los puntos resolutive del proyecto aprobado.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-053-PRI-065/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.</p> <p>SEGUNDO. En virtud de lo expuesto, motivado y fundado en el considerando Quinto de la presente resolución, se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos en el Juicio de Inconformidad interpuesto por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, relativos a la nulidad de la elección.</p> <p>TERCERO. Atendiendo al contenido del Considerando Sexto de esta resolución, se declaran parcialmente FUNDADOS los agravios expresados con relación a la nulidad de la votación recibida en casilla.</p> <p>CUARTO.- Derivado de lo anterior, realizada la recomposición precisada en el Considerando Sexto de esta resolución, se modifican los resultados en el Acta de Cómputo Municipal, prevaleciendo la Declaración de Validez de la Elección del Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, así como la entrega de Constancias de Mayoría a favor de los integrantes de la planilla ganadora, postulada por el Partido Acción Nacional.</p> <p>QUINTO. Notifíquese a las partes en este proceso y al Consejo Municipal Electoral de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, el contenido de la presente Resolución; además, hágase del conocimiento público, a través del portal Web de éste Órgano Colegiado.</p>
----------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Sr Secretario, sírvase a continuar con el orden del día.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo del Magistrado Jesús Raciél García Ramírez , relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por la C. Leonicia Ramos Sánchez , en contra de la
----------------------------	--

	<p>nulidad de la votación recibida en diversas casillas en la elección de Ayuntamientos del Municipio de Pisaflores, Hidalgo.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
--	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Sr Secretario, Magistrado Jesús Raciél García tiene usted el uso de la voz.</p>
--------------------------------------	--

<p>MAGISTRADO JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ:</p>	<p>Doy cuenta con el proyecto de resolución recaído al Juicio de Inconformidad con número de expediente JIN-048-PAN-077/2016, formado con motivo del escrito de impugnación presentado por la Representante Propietaria del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo Municipal de Pisaflores LEONICIA RAMOS SÁNCHEZ; mediante el cual solicita la nulidad de la votación recibida en seis casillas, la nulidad de la elección, la declaración de validez y en consecuencia, la constancia de mayoría otorgada a favor del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.</p> <p>En ese sentido, en la parte medular de sus CUATRO AGRAVIOS afirmó que el partido político al que representa le fue vulnerada la esfera jurídica de los integrantes de la planilla que contendió a la Presidencia Municipal de PISAFLORES, ya que, el proceso electoral y la jornada electoral del cinco de junio de dos mil dieciséis se vio afectada.</p> <p>Como su PRIMER AGRAVIO, manifiesta que en las casillas 952 Básica, 962 Contigua 1, 962 Contigua 2, y 962 Contigua 3, se actualiza la nulidad de la votación recibida en casilla contemplada en la fracción VII del artículo 384, porque estas fueron instaladas a las 8:28 hora, 9:09 hora, 9:57 hora y 8:44 hora, respectivamente, si se toma en consideración que existe la presunción legal contenida en diversas jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que establece que la mencionada dilación puede deberse a las actividades propias y necesarias para la instalación de las casillas lo cual justifica de igual forma que el inicio la votación se llevó a cabo con posterioridad a la hora fijada por la normativa electoral, y en atención a que en autos no obra prueba en contrario, este Tribunal Electoral concluye, que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido político inconforme, por ende, este PRIMER AGRAVIO</p>
---	---

se califica como **INFUNDADO**.

Ahora bien en relación al **SEGUNDO AGRAVIO**, debo mencionarles, que el Partido Político inconforme se duele de que en las casillas **962 Contigua 2, 972 Extraordinaria 1** se actualiza la nulidad de la votación recibida en casilla contemplada en la fracción **VII** del artículo **384**, porque la votación de estas fue recibida por personas distintas a las facultadas por la normatividad electoral, para dar respuesta al mencionado agravio el de la voz realice un estudio comparativo entre las actas de jornada electoral y el encarte, del que concluí que en la casilla **972 EXTRAORDINARIA 1**, los ciudadanos que fueron nombrados son los mismos que fungieron como tales, y por lo que hace a la casilla **962 CONTIGUA 2**, si bien es cierto no existe plenamente coincidencia entre las personas que fungieron el día de la jornada electoral con los nombramientos que les fueron realizados, no menos cierto es que, tal situación se debió al corrimiento el cual fue conforme a lo preceptuado por el Código Electoral del Estado, el cual fue necesario realizar por la ausencia de las personas primeramente designadas. Por lo que se propone como este **SEGUNDO AGRAVIO** propongo calificarlo como **INFUNDADO**.

Como **TERCER AGRAVIO** el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** señala que la votación recibida en las casillas **962 Básica, 962 Contigua 1, 962 Contigua 2, 962 Contigua 3**, debe anularse ya que se ejerció presión sobre el electorado, en atención a que, el día de la jornada electoral cerca de donde se colocaron las mencionadas casillas un vehículo se encontraba con propaganda de la candidata Zoyla Nochebuena Rivera postulada por el Partido Revolucionario Institucional y en atención a que en la **962 CONTIGUA 1**, fungió como Segundo Escrutador Oscar Ángeles Hernández quien es funcionario público del Ayuntamiento de Pisaflores. Ahora bien en relación a que el día de la jornada un vehículo con propaganda electoral se encontraba cerca de las casillas debo mencionarse que de las *pruebas técnicas aportadas por el inconforme* estas resultan insuficientes para acreditar su dicho y por lo que hace a la casilla **962 CONTIGUA 1**, la sola presencia del mencionado funcionario no es suficiente para que se haya causado presión sobre el electorado, esto en atención a que el cargo que ocupa en el ayuntamiento es de chofer, el cual no es de los considerados como de "*mando superior*",

luego entonces, les propongo calificar este **AGRAVIO TERCERO** como **INFUNDADO**.

Como **CUARTO AGRAVIO** el Partido Político Inconforme solicita la **NULIDAD DE LA ELECCIÓN** del Ayuntamiento de Pisaflores por considerar que en **PRIMERA**, existió **INEQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**, por competir con menos días de los previstos en la legislación local, en **SEGUNDA** porque se **UTILIZARON SÍMBOLOS RELIGIOSOS**, y en **TERCER**, porque existió **INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD MUNICIPAL** en la campaña electoral.

En relación a que existió **INEQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**, no puede pretextarse un menoscabo al Partido Acción Nacional como entidad de interés público, cuando está verificado que los días de campaña que sus candidatos estuvieron impedidos para llevar a cabo actividades de proselitismo, se debió a la negligencia del partido impugnante, pues omitió cumplir con la postulación de personas menores a 29 años. No obstante ello, se hace hincapié en que el partido político accionante, siempre tuvo la más amplia facultad de hacer actividades de propagación de sus colores e ideología y plataforma electoral, pues en la entidad federativa, como ya se señaló, se celebraron comicios concurrentes para elegir titular del Ejecutivo, Diputados locales y ayuntamientos. En adición a lo expuesto, resulta importante destacar que el partido político no acredita de qué forma se vio afectado en su esfera jurídica, con los días que sus candidatos no pudieron hacer campaña, pues no basta con que de manera genérica se aluda a la inequidad de la contienda con el simple avance del tiempo en el periodo de campaña electoral, aduciendo un argumento estrictamente fáctico como el transcurso de la campaña electoral para darle un revestimiento jurídico en la forma de imposibilidad de hacer actos de campaña, lo cual como ya se verificó, el instituto político impugnante nunca estuvo impedido para hacer proselitismo partidista. Lo anterior es necesario destacarlo, toda vez que es un hecho público y notorio que el Partido Acción Nacional obtuvo victorias en otras demarcaciones en las que, al igual que en el municipio de **PISAFLORES**, obtuvo su registro el día 8 de mayo. Por otra parte, es de capital trascendencia señalar que en atención a la pretensión hecha por el partido inconforme, sería una **sanción desproporcionada** anular una elección por el simple argumento fáctico de que un partido político no pudo

iniciar campaña al mismo tiempo que el resto, pero sobre todo, derivado de sus propia negligencia e incumplimiento. Por todo lo anterior, resulta **INFUNDADO** el agravio vertido.

Dicho que fue lo anterior, ahora por lo referente a que existió **UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS**, debo mencionarles que como única prueba de ello el Partido Acción Nacional aportó un Testimonio notarial de la notaría pública número 2 de Pachuca de Soto, Hidalgo, el cual tiene un alcance probatorio de éstas es mínimo por tener valor probatorio de indicio, aunado a lo cual no se encuentran en autos alguna otra probanza ya fuera indiciaria o con valor probatorio pleno con la cual pueda administrarse y causar certeza sobre la realización de los actos afirmados, por lo tanto, el agravio de mérito se declara como **INFUNDADO**.

Al respecto la testimonial solo alude en la página de red social Facebook en donde aparecen la aparentemente la candidata Zoila Nochebuena acompañada de un menor afuera de aparecer un templo de carácter religioso pero de una fecha sumamente inferior o anterior el proceso electoral.

Por último, en relación a que el partido acción nacional afirma que existe intervención del órgano municipal en la campaña electoral grande principio de imparcialidad y neutralidad aquí es importante referir que las pruebas que llegó el partido acción nacional consisten en dos documentales públicas suscritas por los autores auxiliares de las comunidades de guayabos y de san Rafael del municipio de pisa flores son dos documentales públicas con su sello con la firma autógrafa de los delegados en las que hacen alusión a que hacen alusión a que hay un acuerdo el cual no firma por supuesto la candidata Zoila Nochebuena de los delegados afirman que hay un acuerdo en que los habitantes esa comunidad tienen que votar por la candidata del partido revolucionario institucional dicen en ese mismo documento dicen algo muy importante y quiero destacar dicen que la candidata nos eleva puede engañar porque tienen que votar de determinada forma mediante símbolos ,números unas marcas específicas al respecto para mejor proveer y evitar en este caso pues las enemistades por las siglas las amistades de los delegados pudiesen en algún remoto caso influir en la confección de sus documentales públicas y evitar que este órgano jurisdiccional se dice sorprendido

con una confección superficial de estas documentales públicas se llevó a cabo la de la diligencia para mejor proveer y verificar sin efecto del valor jurídico tutelado ,es decir la libertad y la secreción el voto resultan intocados en esas dos secciones o si por el contrario se materializó en el acto ilícito que está denunciando del partido acción nacional en estos dos en estas dos secciones de 965 y la 969 básica ;A respecto si es importante decir que lo que se extrajo de las de los dos paquetes electorales fueron aproximadamente 40 boletas marcadas enumeradas del cero al 41 bajo esta perspectiva si se considera como una situación grave como una situación sumamente delicada el acreditar que dentro de los paquetes electorales de dentro del paquete electoral efectivamente se acreditó que la violación que aduce el partido acción nacional se materializa y hay algo muy importante que se besan subrayar nosotros órgano provisional de la voz la ponencia de este asunto yo no puedo detectar quiénes el número siete en ese número ocho quienes el número 17 a ,quien le corresponde el 20 quien fungió como 22 pero evidentemente derivado de las documentales públicas normas no podemos desvincular este acto ilícito si se evidencia que quien prestó estuvo encargado de orquestar esta situación pues si puede identificar plenamente quienes ,uno quienes dos ,trimestres quien es el elector número 40 kilos electoral número 27 por lo cual consideró que en estas en esta sección de la 965 básica ,969 básica ,no se le puede dar validez a la a votación recibida en esas dos casillas porque fueron violaciones fragantes del principio de neutralidad porque los autores auxiliares municipales se inmiscuyen en un proceso electoral contaminan a la votación a la a la población a votar por un determinado partido político y también se acredita que hubo una violación es a la secreción de la libertad de sufragio en el momento en que un elector puede ser identificado como número 15, número cuatro, número 20 prácticamente la libertad y la secreción el voto quedan echados por tierra ,por eso es que como bien como se dijo se encuentre plenamente acreditada la participación ilegal de autoridades municipales no menos cierto es que no existen medios de convicción que permitan afirmar que tal conducta se desplegó en otras comunidades pertenecientes al municipio de **PISA FLORES** aunado a lo cual el mismo actor al plantear el presente agravio limita el actor legal a solo a solo estas dos secciones por lo cual lo procedente desde la perspectiva esta ponencia es declarar el presente agravio

	<p>como fundado pero inoperante para anular la elección de ayuntamientos por no haberse acreditado que dicha relación se presentó de manera generalizada en todas las comunidades pertenecientes al municipio pero sin duda esto sí lo quiero recalcar de haberse acreditado en cuanto menos el 20% de las secciones sobremanera general esto habría acarreado sin duda la nulidad de los comicios por lo que únicamente se considera como fundado para anular la votación recibida en las casillas ,965 básica ,969 básica en atención a lo anterior lo procedente realizar la modificación de la votación contenida en el acta de cómputo municipal elección es decir se debe restar el número de votos obtenidos por cada uno de los partidos en dichas casillas, sin embargo toda vez que el partido revolucionario institucional conserva la mejor votación obtenida se propone confirmar la declaración de validez del elección y entrega de las constancias de mayoría ahora bien en atención que se tuvo por comprobada la participación de los delegados de las comunidades de guayabos y san Rafael con lo cual se violentó la libertad y la secreción el voto el principio de neutralidad se propone considerar como medida reparadora y de forma preventiva para evitar que lo sucesivo se replica en casos análogos se de vista a la Contraloría Interna de la Presidencia Municipal de Pisaflores, a la Subprocuraduría de Asuntos Electorales del Estado de Hidalgo y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que, dentro de sus respectivas competencias, realice la investigación y en su caso sanción que en derecho proceda, a tendiendo en todo momento a una interpretación "Pro persona" y "Garantista" de los derechos político electorales de los ciudadanos integrantes de la comunidades de Guayabos y San Rafael.</p> <p>ES cuanto Señoras y Señores Magistrados, el Proyecto está puesto a su consideración.</p>
--	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, compañeras, compañeros, está bajo nuestra consideración, de no haber algún comentario yo le pediría al Sr Secretario tome la votación correspondiente.</p>
--------------------------------------	---

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su autorización Señor Presidente: Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Con El Proyecto.</p>
-----------------------------------	--

	<p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: A Favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con la propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A Favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Con el proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Señor Presidente.</p>
--	--

<p>Magistrado PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Sr Secretario, sírvase a leer los puntos resolutivos del proyecto aprobado.</p>
--------------------------------------	--

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-048-PAN-077/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver del presente juicio de inconformidad.</p> <p>SEGUNDO. Se DECLARA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN recibida en las casillas 965 básica Y 969 básica, en consecuencia se MODIFICAN los resultados de la votación obtenida por cada uno de los partidos en la Elección del Ayuntamiento de Pisaflores, Hidalgo; sin embargo, toda vez que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, conserva la mejor votación obtenida, se CONFIRMAN la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de las Constancias de Mayoría.</p> <p>TERCERO. Dese vista con copias certificadas de la presente resolución, a la Contraloría Interna de la Presidencia Municipal de Pisaflores, a la Subprocuraduría de Asuntos Electorales del Estado de Hidalgo y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y se vincula a estos para que, en los términos del considerando OCTAVO, informen a este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el cumplimiento a la presente resolución.</p>
-----------------------------------	--

	<p>CUARTO. Notifíquese según corresponda las partes, en términos de lo dispuesto en los artículos 375, 376 y 377, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.</p> <p>Es Cuanto.</p>
--	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Sr Secretario, sírvase a continuar con el orden del día.</p>
--------------------------------------	---

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo del Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por los CC. Saúl García Ortiz, José Pablo Sánchez Chávez y Pilar Sánchez Cruz, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez y la expedición de la Constancia de Mayoría de la elección, así como la inequidad en la contienda y la utilización de recursos públicos de Nopala de Villagrán, Hidalgo.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente</p>
-----------------------------------	---

<p>MAGISTRADO JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ:</p>	<p>Gracias Magistrado Presidente.</p> <p>Doy cuenta con el proyecto de resolución recaído al expediente JIN-044-PRI-082/2016, JIN-044-PAN-083/2016 Y JIN-44-MOR-087/2016 ACUMULADOS, promovido por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCION NACIONAL y PARTIDO MORENA. en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México. En el municipio de Nopala de Villagrán.</p> <p>En el proyecto que se pone a consideración de este pleno, se propone declarar infundados los agravios vertidos por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Movimiento de Regeneración Nacional en atención a lo siguiente.</p> <p>Es importante referir que por cuestión de método, en atención a que en el agravio que el Partido Acción Nacional identificado como cuarto, hace valer cuatro causas por las cuales, a su decir, ocurrieron violaciones generalizadas, sustanciales, graves y determinantes que</p>
---	---

dan lugar a decretar la nulidad de la elección constitucional municipal de Nopala de Villagrán, Hidalgo; así como el diverso partido político impugnante, **morena**, de igual forma pretende que se anule la elección de ayuntamiento en cita, esto, por aducir infracción a principios constitucionales y asimismo, el **Partido Revolucionario Institucional** solicita la nulidad de la elección porque dice, se recibieron o utilizaron recursos públicos en la campaña desplegada por el **Partido Verde Ecologista de México**.

Respecto a lo aducido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

En su **AGRAVIO CUARTO** manifestó que existieron diversas irregularidades generalizadas, sustanciales, graves y determinantes que a decir del Partido Acción Nacional, acontecieron en el proceso electoral municipal de Nopala de Villagrán y que dan lugar a declarar la nulidad de dicha elección constitucional.

Por principio de cuentas, ellos exponen que hubo inequidad , se acredita que fue el PAN que nunca compareció ante el Instituto Electoral bajo la paridad Horizontal por lo que no es posible declarar la nulidad derivado de una actuación del propio PAN dio lugar a ella, por lo anterior resulta infundado el agravio vertido por el PAN respecto a la inequidad de la contienda pues como se corrobora si bien la planilla de candidatos de Nopala reciente los efectos innecesarios de una medida desproporcionada ,emitida por la autoridad electoral ,cierto también lo es que el partido es corresponsable de ello en razón de haber incumplido con su obligación constitucional de observar la paridad de género en su dimensión horizontal ;con respecto a la utilización de recursos humanos y públicos en días previos a la jornada electoral ,debe establecerse en inicio del partido político accionante no aporta pruebas idóneas y necesarias para acreditar su dicho esto en términos del gravamen procesal que en ese sentido se impone por el **ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO**, con el fin de acreditar o demostrar sus afirmaciones ,en ese tenor ante el hecho evidente que del cúmulo iónico vinculación del material analizado, se deriva su propia insuficiencia y por ende no tenerse por demostrado ninguno de los aspectos señalados por el partido político actor ,en el caso se insiste en lo infundado del agravio estudio respecto al agravio manifestado por el partido **MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL** ,respecto a la nulidad de toda la elección

cabe destacar que la apreciación del escrito de demanda exhibido por esa entidad recurrente, este tribunal efectúa como función propia se aprecia que no contiene la expresión en concreto capítulo de agravios ,luego por la propia deficiencia en la exposición de la demanda en análisis la entidad disconforme no deriva en concreto los principios constitucionales que desde su óptica afirmase infringieron en la elección impugnada pretendida nulidad, más que nada son enunciados de carácter superficial genérico ,meramente subjetivos ;por cuanto hace **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ,que alude la nulidad de la elección por recibir utilizar recursos públicos en la campaña del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA** se propone declarar **INFUNDADO E INOPERANTE**, cómo enseguida se expone ,debe indicarse que la pretensión del recurrente la hace descansar en los hechos que describe su escrito de demanda ,en el sentido de que durante el periodo de campaña el candidato y miembros del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en contubernio con servidores públicos funcionarios del ayuntamiento del municipio de Nopala ,quienes llegaron al gobierno municipal respaldados por dicho partido, realizaron en forma sistematizada actos ilícitos consistentes en entrega de láminas para techo y tinacos de agua ,que presumiblemente deberían entregar como parte de los programas sociales con el fin de inducir al voto de los ciudadanos de dicho municipio ,se destaca que del material probatorio que se presta presente lector no se derivan circunstancias de modo ,tiempo y de locación de los hechos que pretende probar es decir de las imágenes y de hechos notariales aun cuando el notario público ,cuenta con fe pública que no debe perderse de vista ,que se dio fe del testimonio de las personas indicadas ,no así de los hechos que me que le narraron en estos testimonios y que es lo que importa en la cuestión en controversia ,esto aunado a la deficiencia de incluir a la deficiencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ,además de mostrar sin lugar equivocaciones que las personas que se citen efectivamente fueron servidores públicos, en ese tenor en términos del analizado no es dable decretar la nulidad de la elección , respecto a la causal de ejercer violencia física o presión sobre los medios de la directiva de casilla, o sobre los electores el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** aduce que el día 5 de junio de este año el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** ejerció violencia , opresión sobre el

electorado pues involucrado recursos humanos bienes y recursos económicos ,como patrullas y ambulancias de protección civil de la presidencia municipal y que estaba almacenado en bodegas presumiblemente de particulares ,respecto de los insumos señalados decir tinacos y láminas que fueron realizados en veda electoral lo que estima dicho actor causó presión confusión y cambio de orientación en el sentido del voto ok ciudadanos abstuvieran emitirlo limitando libertad y secreto del sufragio ,así como disminuyendo la participación ciudadana señalándose la existencia de dicha causal en las **CASILLAS 803 BÁSICAS,803 CONTIGUA UNO,803 CONTIGUA DOS ,804BÁSICA 804CONTIGUA UNO Y 805 BÁSICA** aludiendo que quedaron violentado los principios de legalidad y certeza en dichas casillas ,en el presente proyecto se estima declarar **INFUNDADO** el agravio vertido por el partido acción nacional ,en relación con la causal en estudio ,toda vez se trata de expresiones generales e imprecisas en las cuales no se proporcionan los elementos suficientes para que este órgano jurisdiccional pueda determinar si efectivamente existió violencia ,opresión sobre el electorado en la jornada electoral respectiva al ayuntamiento de Nopala de Villagrán, ni siquiera se verificó inicialmente se halla involucrado recursos humanos ,bienes públicos, recursos económicos ,ya que no sedujeron por parte de la del partido actor circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se duele ,respecto la causal por error aritmético el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** aduce que la autoridad responsable incluyo en los cómputos datos inconsistentes derivados del debido procedimiento de escrutinio y cómputo mediando error en la computación de los votos, que por su magnitud y naturaleza es determinante para el resultado de la votación, contrario a lo aducido por el actor de las constancias antes referidas se demostró que en las casillas del elección del ayuntamiento del municipio de Nopala de Villagrán no existe irregularidad alguna en el cómputo de votos que resulta determinante para el resultado de la votación en las casillas citadas, por lo que resulta **INOPERANTE** estimar que se vulnerada de forma alguna los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad electoral en dichas casillas; por ende del presente proyecto se propone confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las

	<p>constancias de mayoría de la elección de ayuntamiento de Nopala de Villagrán Hidalgo . Es cuanto magistradas, Magistrados.</p>
--	---

<p>Magistrado PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Magistrado Jesús Raciél García queda a nuestra consideración el proyecto que expone el Magistrado García Ramírez, de no haber ningún comentario yo le pediría al Sr Secretario que tome la votación correspondiente.</p>
--------------------------------------	---

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su autorización Señor Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: A Favor Del Proyecto. Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: A Favor del proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con la propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A Favor Del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: En Apoyo de La Propuesta.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Señor Presidente.</p>
-----------------------------------	---

<p>Magistrado PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Sr Secretario, sírvase a leer los puntos resolutivos del proyecto aprobado.</p>
--------------------------------------	--

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-044-PRI-082/2016 y sus acumulados JIN-044-PAN-083/2016 y JIN-044-MOR-087/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer de los juicios de inconformidad JIN-044-PRI-082/2016, JIN-044-PAN-083/2016 Y JIN-44-MOR-087/2016 ACUMULADOS,</p>
-----------------------------------	--

	<p>promovidos por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Movimiento de Regeneración Nacional respectivamente, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección del ayuntamiento de Nopala de Villagrán, Hidalgo.</p> <p>SEGUNDO.- Se declaran infundados los agravios vertidos por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Movimiento de Regeneración Nacional, y por ende se CONFIRMAN los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección del ayuntamiento de Nopala de Villagrán, Hidalgo.</p> <p>NOTIFÍQUESE, personalmente, a los actores y al tercero interesado; por oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y, por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 375, 376 y 377 del Código Electoral Local.</p> <p>Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal. Es cuánto.</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Sr Secretario, sírvase a continuar con el orden del día.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	El último asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo del Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas , relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por la C. Alicia Rivas Mercado , en contra de los resultados del Acta de Escrutinio y Cómputo Distrital, la Declaración de Validez y el otorgamiento de Constancia de Mayoría relativa al Distrito XVII con cabecera en Villas del Alamo.
----------------------------	---

	Es cuanto Magistrado Presidente.
--	----------------------------------

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Sr Secretario, Sr Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas tiene usted el uso de la voz.
-------------------------------	---

MAGISTRADO JAVIER RAMIRO LARA SALINAS:	<p>Gracias presente ; Doy cuenta del proyecto resolución dictado dentro del recurso de inconformidad con número JIN-XVII-PT-018/2016 promovido por el PARTIDO DEL TRABAJO a través su representante propietario ante CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XVII , CON CABECERA EN VILLAS DEL ALAMO el representante propietario del partido del trabajo a través de la ciudadana Alicia Rivas Mercado ,interpuesto un juicio inconformidad en contra de resultados establecido en el cómputo distrital la recreación de validez de diputado local relativa al Distrito XVII, conformado por la circunstrucción territorial del municipio de Mineral De La Reforma, con cabecera en Villas del Álamo ,para el periodo constitucional 2016-2018 y el otorgamiento de la constancia de mayoría a candidato postulado por PRI actos realizados por el consejo distrital electoral 17 con cabecera en Villas del Álamo Mineral de la Reforma Hidalgo del escrito de presentación de la demanda por parte de la promovente se desprenden 3 agravios.</p> <p>El primero: La recepción de la votación en las casillas 359c1,362b,365b,368c2,329c1,731c2,631c1,631b,634c4,640c8,1709b,1709b2, 1718b ,1751c .</p> <p>Argumentando que la recepción de la votación fue realizada por personas y órganos a los que estaban legalmente facultados y que además no pertenecen a la sección en la cual fungieron como autoridad electoral ,actualizándose según su dicho hipótesis de nulidad prevista en el artículo 384 FRACCIÓN SEGUNDA del código electoral del estado ,a criterio esta ponencia el motivo de su inconformidad deviene infundado toda vez que del análisis integral de la demanda presentada por la parte actora ,este tribunal advierte que no desarrolla las afirmaciones sobre hechos que formes cuenta señalen la demanda ,lo cual provoca que no sea posible jurídicamente que este órgano jurisdiccional haga un análisis sobre la actualización de la causa de nulidad que invoca, ya que la promovente se limita a firmar que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla personas que ofrecen la publicación definitiva ;sin hacer mención de que funcionarios de casilla se encuentran en dicho supuesto ni tampoco los cargos que tuvieron a bien desempeñar el día de la jornada electoral ,para el análisis de la validez de la votación en casilla por elección impugnada no basta con señalar de manera vaga ,general e imprecisa que el día de la jornada electoral en determinadas casillas</p>
---	---

se determinó la causa nulidad pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio hecho concreto que motivan inconformidad como requisito indispensable para que este tribunal se encuentre en condiciones de realizar el planteamiento formulado por la parte actora, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 26/2016 ,que continuación se transcribe por el subtítulo Nulidad de la votación recibida por personas distintas a las facultadas elementos mínimos para su estudio gravoso ,bueno como nosotros sabemos la materia electoral es actualmente por hoy la materia más dinámica ,hay quienes dicen que más dinámica inclusive que materia fiscal y que sucede buenos que nuestro máximo tribunal este emitiendo nuevos criterios jurisprudenciales y precisamente al momentos resolverse este asunto ,estamos invocando una jurisprudencia de este año ,que establece como causales de nulidad de votación por personas distintas a las facultadas, los cuales son los elementos mínimos para su estudio y dentro de los elementos mínimos, se encuentra precisamente el estudiar se debe de proporcionar por parte del oferente con precisión ,cuáles son las personas que se encontraban impedidas para poder recibir la votación y que cargos desempeñaban en la casilla al momento de la jornada electoral, circunstancia que en este caso no se dio. Este tribunal considera que la autoridad jurisdiccional no está cumplida para indagar en todas las casillas impugnadas, los nombres de los funcionarios que integran las mesas directivas y compararlos con el encarte ,acta de la jornada electoral, lista nominal por el contrario, como en todo sistema de justicia la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravios respecto su inconformidad, es decir debió mencionar el nombre funcionario que a su parecer represente de manera correcta la mesa receptora de votos o en su caso presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no existe certeza respecto de quien o quienes lo integraron para que este órgano jurisdiccional estuviera en la posibilidad de poner tal irregularidad para en caso atendiendo a las reglas de la lógica ,sana crítica de tener lo que me derecho correspondía, en ese sentido a juicio de esta ponencia el argumento o del promovente deviene infundado dado que es genérico e impreciso además de pretender que tribunal lleve a cabo de oficio una investigación persona deben tener sobre los mesas directivas de casillas antes precisadas.

Por lo que respecta al **AGRAVIO SEGUNDO** hace valer el promovente que existe un error manifiesto en las actas de escrutinio y cómputo de casillas y el acta de escrutinio del cómputo distrital ,cuyos datos según su dicho son incluso contradictorios con los datos publicados en la página del **INSTITUTO ESTAL ELECTORAL** ,por lo que es evidente que se vulnera el principio de certeza, legalidad ,seguridad jurídica y máxima publicidad causa, que ver prevista en el número **384 FRACCIÓN 9 DEL CÓDIGO ELECTORAL ESTADO DE HIDALGO**, el recurrente en relación con sus agravios aduce que

	<p>en las casillas 359c1,362b,365b,368c2,729c1,731c2,731c1,731b,731c4,740c8,1709 b,1719b2,1718by 1758c ,manifiesta existen errores aritméticos al respecto al artículo 384 FRACCIÓN 90 DEL CÓDIGO ELECTORAL ESTADO DE HIDALGO ,preceptúa la causa nulidad invocada por la impetrante, los supuestos normativos que deban demostrarse para configurar hipótesis de nulidad la causal en estudio son; la existencia de error o dolo y además que sea determinante la irregularidad el error en el cómputo de votos se entiende como la falta de congruencia fundamentales en tal sentido deben distinguirse los rubros fundamentales de los que no lo son considerando que te los rubros fundamentales, son aquellos datos sobre sus numéricos aceptado ser la que su primer cómputo que solución directamente con los votos votación emitir una casilla los rubros fundamentales son datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente en la votación de las elecciones, pues como pueden ser las boletas sobrantes o las inutilizadas ,en la casilla 351c1 ,existe plena concordancia entre todos los rubros fundamentales toda vez que el número de electores que votaron fue 413 mismo que coincide perfectamente, con el número de boletas extraídas de la urna y con número de votación total obtenida los cuales también de suman 414 cada uno, es decir que en esta casilla impugnada pues no existe ningún error, en las casillas 365,368 362,361c2, 734c4,740c8,1717c2,1651c existe plena concordancia entre todos los rubros fundamentales, toda vez que el número de electores que votaron coinciden perfectamente con número de boletas extraídas de la urna y con el número de votación total obtenida ,por tanto no existe error en el cómputo de dichas casillas; en relación a la casilla 362básica, se observa que existe concordancia, con el núm. de votantes, y el número de boletas extraídas de la urna siendo 277 cada una; sin embargo en el rubro de votación total se señala que fueron 278 motivo por cual existe error en el cómputo referente a dicho rubro ;sin embargo dicha discordancia no suficiente para poder anular la casilla 372 básica en virtud de que nos resulta determinante dicha variación, lo anterior es así debido a que la diferencia en el segundo lugar de los participantes en la casilla atinente fue de siete votos, siendo que para poder anular esa casilla sería necesario que la discordancia entre los rubros fundamentales debería ser igual o mayor a la diferencia entre primero y el segundo lugar ,en relación a la casilla 729 contigua uno ,se observa que en el rubro señalado como el número de votantes a presentarse 302 votantes cantidad que fue corroborada con la lista nominal ,correspondiente de dicha casilla ;más sin embargo en el recuadro con el rubro de boletas extraídas no aparece votación alguna y en la columna rubro de votación total obtenida según las acta de escrutinio y cómputo es de 302 votos, cantidad que como ya se dijo fue corroborada de acuerdo a la lista nominal correspondiente de dicha casilla; sin embargo la</p>
--	--

omisión con respecto a la anotación del rubro de boletas extraídas de la urna no es suficiente para poder amolar la casilla 329 contigua 1, pues se infiere que los boletas extraídas de dichas casillas fueron 302 por tanto la simple omisión del llenado un apartado del acta de escrutinio y cómputo ,no obstante de que constituyen el indicio no es prueba suficiente para que recientemente la causal invocada ,lo anterior tiene sustento la **JURISPRUDENCIA 8/97**; cuyo rubro es error en la computación los votos, el hecho de que determinados rubros de escrutinio y cómputo aparezcan en blanco o legibles, o el número consignado en un apartado no coincida con otros de similar naturaleza, no es causa suficiente para anular la votación; en consecuencia al haberse subsanado el dato faltante se confirma el obtener una casilla 729 contigua uno, en relación a la casilla 731 contigua uno ,se observan que existe concordancia, de boletas extraídas de la urna ,siendo 380 y el número de votación total obtenida 381 cada una ;sin embargo en el rubro de electores que votaron se señala que fueron 386 motivo por el cual existe error en el cómputo recurrente dicho rubro ,sin embargo dichas discordancias existentes no son rubros suficientes para poder anular la casilla 73 contigua 1; en virtud de que nos resulta determinante dicha variación ,lo anterior es así debido a que la diferencia de primer y segundo lugar obtenido los participantes en la casilla atinente fue de 55 votos ,siendo que para poder anular esa casilla sería necesario que la discordancia entre los rubros fundamentales debiera ser igual o mayor a la diferencia entre primero y el segundo lugar, por tanto al existir la diferencia de 55 votos fundamentales no existe de prueba y se propone anular la casilla en comento. En relación a la **CASILLA 1709 BÁSICA** ,se observa que existe concordancia, con el número de votantes y el número de votación total 327 cada, sin embargo el número de boletas extraídas en las que fueron 322 motivo por el cual existe error en el cómputo recurrente dicho rubro, sin embargo dicha discordancia existente en el número de electores que votaron no es suficiente para anular la casilla 1709 básica en virtud que no resulta determinante dicha variación lo anterior es así ,debido a que la diferencia entre el primero y segundo lugar obtenido de los participantes en la casilla teniente fue de 18 votos siendo que para poder anular esa casilla sea necesario que la discordancia entre los rubros fundamentales debe ser igual o mayor la diferencia entre primero y el segundo lugar ,por tanto al existir la diferencia entre el primero y segundo lugar de 18 votos y la diferencia rubros fundamentales de 5 no existe determinancia para para poder anular a la casilla en comento ; en relación a la casilla 1709 básica ,se observa que existe concordancia con número de boletas extraídas de la urna y el número de votación total obtenida siendo 277 cada una ;sin embargo el rubro de electores que votaron se señala que fueron 276 motivo por el cual existe error en el cómputo referente a dicho rubro ,sin embargo dicha discordancia existente en el número de

electores que votaron ,no es suficiente para anular la casilla 1728 básica ,en virtud de que no resulta determinante dicha variación, lo anterior es así debido a que la diferencia entre el primero y segundo lugar obtenido de los participantes en la casilla teniente fue de 45 votos, siendo que para poder anular esa casilla es necesario que la discordancia entre los rubros fundamentales debía ser igual o mayor la diferencia entre el primero y segundo lugar ;por tanto al existir diferencia entre el primero y segundo lugar de 45 votos y la diferencia de los rubros fundamentales es de 1 , no existe determinancia para poder anular la casilla en comento. La nulidad de una casilla del cómputo solo puede actualizarse cuando se hallan acreditado plenamente los opuestos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente, siempre y cuando los errores o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación , en consecuencia se declara infundado el Agravio esgrimido , toda vez no se acreditaron los hechos reclamados por el actor .

Por lo que refiere al **AGRAVIO TERCERO** la parte actora manifiesta que la votación recibida en hora anterior cuerpo bien posterior a la establecida las casillas fueron instaladas y recibidas su votación sin ningún fundamento , un horario en lo anterior o posterior a las 8 horas que es lo correcto o cerrando en horario del anterior o posterior a las 18 horas sin que medie justificación se impidió que la representación de los contendientes políticos estuvieron presentes en la sesión de la casilla, toda vez que según su dicho se instalaron antes de las ocho horas ,horario no justificado por la ley por lo anterior se traduce la causal prevista por el **ARTÍCULO 284 FRACCIÓN SÉPTIMA DEL CÓDIGO ELECTORAL ESTADO DE HIDALGO** para hacer efectivos este principio de certeza, la ley electoral señala con precisión , que el día que han de celebrarse las elecciones ,la hora en que los sociedad de la mesa directiva anexos realizados en la casilla imposibilitados sobre la votación, las formalidades que han de seguirse el inicio y cierre la votación obtenida siendo 277 cada una ;sin embargo el rubro de electores que votaron no se señala que fueron 276 motivo por cual existe error en cómputo referente a dicho rubro, sin embargo dicha discordancia existe en el numeral de electores que votaron ,para poder anular la casilla 1728 básica, en virtud de que no resulta determinante dicha votación ,lo anterior es así debido a que la diferencia entre el primero y segundo lugar tenemos participantes en la que casilla atinente fue de 45 votos ,siendo que para poder anular esta casilla sería necesario que la discordancia de los rubros fundamentales debe ser igual o mayor diferencia del primero y segundo lugar ;los horarios establecidos en el código electoral en relación a los actos a realizar antes de la jornada electoral específicamente para la instalación de la casilla y la apertura de votación según el artículo 154 referente código electoral ,es a partir

de las 7:30 horas ,deben presentarse los integrantes designados de la mesa directiva de casilla a iniciar los preparativos de la instalación de la casilla ante la presencia de los representantes del partido acreditados, en ningún caso podrá recibirse o dos antes de los ocho horas, hora bien el artículo 157 referido a la normatividad electoral ,refiere que de no lograr integrarse la casilla para los 8:15 horas ,se deberá realizar procedimiento señalado para integración de la mesa directiva de casilla en el orden establecido para ello ,puede señalarse que de las 7:30 horas ,antes de las 8:15 horas ,es posible llevar a cabo la integración de casilla de manera regular ,una vez llegada los 8:15 horas debe reconocerse a revisar el procedimiento señalado ante la ausencia o ausencias de alguno o algunos órganos asignados como funcionarios de la mesa directiva de casilla, lo cual evidentemente requiere un tiempo para su realización ,la ausencia total de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y que por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del instituto a las 10 horas los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, podrán nombrar a los funcionarios para integrar la casilla entre los ciudadanos que se encuentre en la fila y sea de la sección correspondiente y además tenga la credencial de elector, cumpliéndose con los requisitos requerimiento legales para tal representación ; al respecto resulta aplicable votandis votande la tesis estableció el **TRIBUNAL ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN**, con rubro de recepción de la votación los actos de instalación de la casilla pueden justificar en principio el retraso en su inicio, por otra parte es de hacer mención que el promedio participación electoral en las casillas impugnadas está muy cerca del promedio general de participación de todo el municipio e incluso la casilla 740 contigua 8 , fue la más baja en nivel participación ya que obtuvo un 28.29% siendo que la casilla más alta en nivel de participación 358 con 41.09% en las casillas 359 contigua1 ,369 básica, 631 básica, 634 básica ,1747 contigua 2 existieron impedimentos para poder instalar las casillas pertinentes dentro del tiempo señalado ,por la legislación sin embargo dichos impedimentos son comunes tales como que no llego a todos los funcionarios de casilla, así mismo se encontraban remolques en el lugar ,mismo que tuvo que ser retirado con grúa ,situaciones que fueron solventadas y resueltas por los funcionarios de casilla, pudiendo recabar la votación que es uno de los fines primordiales durante la jornada electoral, por último se considera que lo denunciado por la actora como irregularidad no es considerado como tal, por no acreditarse afectación alguna principio de certeza en relación a la participación ciudadana en las casillas de presente estudio ,lo anterior se sustenta en la tesis denominada derecho a votar la instalación de la mesa de casilla posterior a la hora legalmente establecida no impide su ejercicio ,por lo anterior resultan infundados los motivos de conformidad esgrimidos por los

	<p>recurrentes motivo por el cual se consignan los resultados en la acta de cómputo distrital , proponiendo la declaración de validez del elección del DISTRITO XVII de Mineral De La Reforma , con cabecera en Villas Del Álamo ,así como la declaración de validez de la elección de diputado con se le otorga la constancia de mayoría a favor de la fórmula ganadora postulada por PARTIDO ACCIÓN Nacional, pongo a su consideración señores compañeros, magistradas , magistrados el proyecto de resolución.</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Muchas gracias Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, compañeras, compañeros queda a nuestra consideración el proyecto, si hay algún comentario de no haberlo le pediría al Sr Secretario tome la votación correspondiente.</p>
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>Con su autorización Señor Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: A Favor Del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Con el Sentido Del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con la propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A Favor Del Proyecto por Ser Propuesta Propia.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Con El Sentido Del Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Señor Presidente.</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Gracias Sr Secretario, sírvase a dar lectura de los puntos resolutive del proyecto aprobado.</p>
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-XVII-PT-018/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.</p> <p>SEGUNDO. Devienen INFUNDADOS e INOPERANTES los motivos de inconformidad formulados por Alicia Rivas</p>
----------------------------	---

	<p>Mercado, en Representación del Partido del Trabajo, dentro del Juicio de Inconformidad JIN-XVII-PT-018/2016, en mérito de lo expuesto a los argumentos en la parte considerativa de la presente resolución.</p> <p>TERCERO. En consecuencia, se CONFIRMAN los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital XVII de Mineral de la Reforma con cabecera en Villas del Álamo, Hidalgo, así como la Declaración de Validez de la Elección de Diputados al Congreso del Estado, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula ganadora, postulada por el Partido Acción Nacional. En tal virtud, deberá rendir protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo, el próximo 5 cinco de septiembre del año 2016, dos mil dieciséis.</p> <p>CUARTO. Notifíquese a los interesados y al Consejo Distrital Electoral XVII, de Mineral de la Reforma, con cabecera en Villas del Álamo, Hidalgo, el contenido de la presente resolución, por conducto del Instituto Estatal Electoral.</p> <p>QUINTO. Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.</p> <p>SEXTO. Notifíquese y cúmplase.</p>
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Sr Secretario sírvase a dar cuenta con el orden del día.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	Los puntos del orden del día han sido agotados Presidente.
----------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Al haberse agotado los puntos del orden del día, se levanta la presente sesión siendo las 22 con 56 del lunes primero de Agosto. Gracias, buenas noches.
-------------------------------	---